



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0745/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia civil núm. 0514-2019-SEN-00539, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo, fue dictada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el marco de la acción de amparo colectivo interpuesto por los señores José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la empresa Cemento Cibao S.A. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisile la acción constitucional de amparo interpuesta por José Alfredo Matías, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, Miriam Altagracia Torres y José Dolores Fernández en contra de la entidad Cementos Cibao, S.A., conforme a las disposiciones del artículo 70.3 [sic] de la ley 137-11, sobre Procedimientos constitucionales, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada y el reclamo de sus derechos, los cuales deberán procurarlos mediante una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas esta acción de amparo.

No consta en el expediente una certificación o un acto de alguacil contentivos de notificación integra de la sentencia impugnada a la parte recurrente.¹

Mediante Acto núm. 1/2020, del tres (3) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Zoilo Marino Hernández Fernández, alguacil ordinario del tercer (3er.) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente notifica la sentencia recurrida a la parte recurrida sociedad comercial Cementos Cibao, S.A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo

La parte recurrente, señores José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres (en adelante también, *José Alfredo Matías Tavárez y compartes*), apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSSEN-00539 anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y recibida por este tribunal, el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

¹ En el expediente existe copia certificada de la sentencia recurrida la cual establece en una coletilla en la parte in fine lo siguiente: «[...] DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente es copia fiel, y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, **que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**».

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Cemento Cibao, S.A., mediante Acto núm. 1/2020, del tres (3) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Zoilo Marino Hernández Fernández, alguacil ordinario del tercer (3^{er}) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente.

Asimismo, este recurso fue notificado a requerimiento de esta jurisdicción constitucional, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Energía y Minas, en virtud de la competencia sustantiva que posee cada uno de estos ministerios, con la finalidad de obtener su opinión sobre el recurso. Así, pues, la Secretaría General del este tribunal notificó el mencionado recurso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el Oficio núm. SGTC-1350-2020 del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), recibido el seis (6) de junio del dos mil veinte (2020) y al Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio núm. SGTC-1352-2020 del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), recibido por dicho ministerio el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el marco de la acción de amparo colectivo presentada por el señor José Alfredo Matías y compartes dictó, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0514-2019-SS-SEN-00539, la cual declara la inadmisibilidad de la acción, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-SEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que en la especie se trata de una acción constitucional de amparo (...) que los accionantes procuran la paralización por parte de la empresa Cementos Cibao de toda operación de explotación en la concesión minera denominada Loma Los Picos, ubicado en el paraje Los Melaos, sección López, municipio de Baitoa, provincia de Santiago, así como que sean dejadas sin efecto cualquier permiso, licencia o autorización, que haya sido emitida por cualquier institución de la República Dominicana, donde se autorice la explotación del proyecto minero en el paraje Los Melaos, de la sección López.

2. (...) que la extracción de materiales está afectando directamente el hábitat de las personas que allí viven. También está afectando todo el nivel del ecosistema del arroyo López, el cual alimenta al río Yaque del Norte, (...) que los niveles de extracción de materiales han afectado el nivel freático de dicho recurso natural (...); que las personas que viven en dicho entorno están sufriendo las consecuencias de dicho daño ecológico, lo que significa que su salud, su habitad, y su equilibrio ecológico han sido modificado, (...), que están provocando daños permanentes a dicho entorno o zona. Que producto de estas acciones, las personas que viven en el entorno, a menos de 40 y 50 metros de dichas extracciones están siendo afectadas por las acciones de dicha empresa. Que el arroyo López está situado a menos de 30 metros donde se está realizando la operación de la mina en la referida sección de López, paraje Los Melao. Que el impacto ambiental es de forma directa a dicho acuífero.

3. Que la parte accionada concluyó, en primer término, solicitando que la acción constitucional de amparo sea declarada inadmisibles por falta de objeto, toda vez que ha quedado demostrado que en la actualidad la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa Cementos Cibao no realiza explotación minera alguna sobre los terrenos objeto de la acción de amparo en cuestión, no obstante tener los permisos y/o concesiones necesarias a tales fines y por existir otras vías judiciales tendentes a proteger de manera efectiva los derechos fundamentales invocados, toda vez que, siendo el objeto de la acción de amparo la paralización de una mina sobre la que Cementos Cibao, tiene los derechos, permisos y/o concesiones de explotación, sería la vía administrativa la idónea a los fines de anular, suspender y/o derogar los indicados derechos, permisos y/o concesiones de explotación.

[...]

8. Que de igual manera el mismo tribunal ha señalado en la sentencia TC/0182/13, del 11-10-2013, página 14, numeral 11-g, que Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

9. Que en cuanto al planteamiento hecho de que existe otra vía para resolver lo planteado, conforme a las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, sin ánimo de inmiscuirnos en el fondo del asunto, se hace necesario que el tribunal verifique algunas situaciones y hechos que son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinantes para decidir la inadmisión presentada, en ese sentido y conforme a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, se verifica que la empresa Cementos Cibao en fecha 17-6-2019 fue favorecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con una Autorización Ambiental sobre una porción de terreno de 243,725.25 metros cuadrados, ubicada en el paraje Los Melaos, sección Los López, municipio de Santiago, a fin de construcción de tres terrazas de 50 metros de largo por 3 metros de altura, en pendiente aproximadamente de 45 grados y colocación de gramíneas en una porción de terreno de 3,500 metros cuadrados, para lo cual se debe realizar un movimiento de suelo a una profundidad de 3 metros que generará 13,600 metros cúbicos de material de relleno. El proyecto consiste en la explotación minera para la —extracción de minerales no metálicos—, como piedras calizas, arcillas, arenas silíceas y minerales asociados, con la finalidad de utilizarlos como materia prima en la fabricación de cemento.

10. (...) en este caso se persigue a través del amparo evitar que se haga la explotación minera no metálica extracción de material, el tribunal comprueba —no siendo un punto en discusión— que la empresa Cemento Cibao ha sido debidamente autorizada por el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar la actividad minera que se pretende suspender o evitar.

11. Que, en la especie, entiende el tribunal que existe una vía judicial más efectiva y eficaz para atacar, no la actividad minera que pudiera realizar la empresa accionada y que sería la que al fin y al cabo pudiera apreciarse como lo que provocaría los daños señalados por los accionantes, sino que, lo más efectivo e importante sería que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes demuestren la factibilidad, a favor de la colectividad, de dejar sin efecto la autorización –Licencia ambiental- concedida por el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Cemento Cibao, de tal manera que, no se trata atacar (sic) una acción o una decisión tomada por la parte accionada –Cemento Cibao-, sino que el origen de los perjuicios y vulneraciones señalados por los accionantes, tendrían su origen en la licencia y concesión que el Estado ha proveído.

12. Que, en la actualidad si la empresa Cemento Cibao operara la explotación minera lo haría sin que pudiera atribuírsele estarlo haciendo como un acto de arbitrariedad y no conforme a la ley, porque como estableció el tribunal, esta empresa de manera previa ha sido autorizada por el órgano estatal competente para ello, de lo que se asume que la empresa –particular- en principio no es quien ha originado la situación que los accionantes señalan que provocaría daños y que les vulnera el derecho a tener un medio ambiente sano, sino que quien se perfila como el generador de la situación es el Estado al emitir la Licencia Ambiental con la cual autoriza a que se realice la explotación minera.

13. Que el artículo 1 de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos y los decretos

14. Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0034/14, del 24-2-2014, página 12, literal i, establece que El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

15. Que , así también, el Tribunal Constitucional en ocasión de conocer y decidir un recurso de revisión, en el que el plano fáctico tiene mucha semejanza con este, por medio de la Sentencia TC/0100/14, del 10 de junio del 2014, estableció ...este Tribunal entiende que resulta pertinente considerar que el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante la expedición de leyes que crean y organizan órganos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos para la regulación y control de las actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública. Para llevar a cabo estas tareas, las entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes, quedan sujetos a las consecuencias jurídicas consignadas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual establece que: las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta o solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. El criterio anterior se reitera en el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), Este (sic) tribunal considera que independientemente de que la parte accionante tenga razón en sus pretensiones, la decisión tomada por tribunal que dictó la sentencia recurrida es correcta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios. Por los motivos consideramos (sic) que la decisión del juez de amparo fue correcta ya que al determinar que el reclamo de la parte accionante no podía presentarse bajo el procedimiento de amparo, sino ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley núm. 1494, de dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza del proceso tuvo a bien declarar la inadmisibilidad del mismo en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, y conforme al criterio de este tribunal, fue señalada la jurisdicción ante la cual debía acudir la parte accionante para obtener una real tutela de los derechos que supuestamente le serían conculcados y recomendó poner en causa a la autoridad correspondiente (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), ya que ciertamente a esta le corresponde defender o reconsiderar la concepción de la licencia en cuestión.

16. Que el ordenamiento jurídico dominicano ha previsto la forma en la que pueden atacarse los actos del Estado y, en este caso, se configuran todos los presupuestos para que los accionantes obtengan acceso a la justicia, tutela efectiva y una jurisdicción especializada para dirimir el conflicto con el Estado y determinar si es justificada y pertinente la autorización que emitió, pero, no es precisamente a través de una acción constitucional de amparo, sino que la vía correcta, eficaz, idónea y considerada más efectiva es accionar por medio de una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

17. Que los derechos que pudieran resultar vulnerados con el acto administrativo de emisión de la Licencia Ambiental, pueden ser protegidos por medio de una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, escenario judicial en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, en cuyo caso el tribunal podrá valorarlas adoptando cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que el artículo 70.1 de la ley 137-11, dispone que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

19. Que establecido lo anterior y en aplicación del texto legal citado, el tribunal declara inadmisibile esta acción constitucional de amparo, en tal sentido, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes y procede declarar libre de costas en aplicación de las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo

La parte recurrente, señores José Alfredo Matías y compartes concluyen su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo solicitando a este colegiado, lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma declarar buena y válida dicha acción de revisión de amparo, por ser hecho (sic) en tiempo hábil por dichos accionantes.*

Segundo: *Que dejéis sin efecto la SENTENCIA CIVIL No. 0514-2019-SSSEN-00539, DE FECHA 18 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, DICTADA EN LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO. (NOTIFICADA EL 26 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019).

Tercero: Que el tribunal constitucional por mandato constitucional fije el día y hora para conocer de dicha audiencia en relación a la sentencia ante referida. Y a la vez deje sin efecto la sentencia ante mencionada por ser violatoria a los derechos constitucionales sobre amparo colectivo.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: que en la actualidad CEMENTO CIBAO, inició la explotación de una mina en el Paraje Los Melao, sección López, Municipio de Baitoa. Que la extracción de materiales está afectando directamente el hábitat de las personas que allí viven. También está afectando todo el nivel del ecosistema del arroyo López, el cual alimenta al río Yaque del Norte, está siendo afectado grandemente, por la extracción de materiales, que los niveles de extracción de materiales han afectado el nivel freático de dicho recurso natural. Esto demuestra que las extracciones de materiales han originado en dicho lugar un daño ecológico, al medio ambiente y los recursos naturales.

ATENDIDO: que las personas que viven en dicho entorno están sufriendo las consecuencias de dicho daño ecológico, lo que significa que su salud, su hábitat (sic), y su equilibrio ecológico han sido modificado (sic), lo que significa que dichas excavaciones han originado un desastre ambiental, demostrando así, la gravedad del daño ambiental de dicho entorno o zona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que este desastre ambiental es producto de acciones de la razón social CEMENTO CIBAO, que están provocando daños permanentes a dicho entorno o zona. Que producto de estas acciones, las personas que viven en el entorno, a menos de 40 y 50 metros de dichas extracciones están siendo afectadas por las acciones de dicha empresa. Que el arroyo López está situado a menos de 30 metros donde se está realizando la operación de la mina en la referida sección de López, paraje Los Melao. Que el impacto ambiental es de forma directa a dicho acuífero.

ATENDIDO: Que el Magistrado no tomó en consideración la auditoría al Estudio de Impacto Ambiental de la concesión minera no metálica Loma Los Picos, Santiago de los Caballeros, realizado por la Comisión de Ciencias Naturales de Medio Ambiente de la Academia de Ciencia de la República Dominicana, del mes de octubre del año 2019, la cual es una medida de instrucción solicitada por los accionantes; auditoría que reveló un conjunto de falla [sic] en el estudio de impacto ambiental que sirvió de base para que Cemento Cibao inicial [sic] la explotación minera. En el mismo se destaca el hecho de que en el numeral 5.2.2.2, Desarrollo del Proyecto (Página 9), donde el técnico actuante dice: Nuestro objetivo de la lectura de este inciso (refiriéndose al inciso del estudio Impacto Ambiental) consiste en cotejar su contenido con el de resumen ejecutivo, con el propósito de identificar probables OMISIONES RELEVANTES en relación al mandato de los TDR, suministrados por el MIMARENA, en consecuencia, cada acápite desarrollado corresponderá a una de dos situaciones: a) haber sido omitido en el resumen ejecutivo, o b) estar incompleto, desfigurado o sacado de contexto. Al respecto en la nota colocada debajo del numeral 5.2.2.2 establece lo siguiente: En la figura 4.b.11.1 se muestran las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

zonas productoras de agua más próxima al área de concesión Los Picos. Estas son los Ramones, ubicada en la Loma Diego de Ocampo en el Municipio de Tamboril, provincia Santiago, de agujas contaminadas (sic) y las zonas productoras de agua Cruce de Malena, Boba Arriba, ubicada en el municipio de Tenares de la provincia hermanas, ambas zonas están a más de 20 kilómetros del proyecto. Cuestión esta que falsea el informe del perito de la Academia de Ciencias, quien establece, y los mapas así lo comprueban que la explotación minera de que se trata colinda con la ribera oriental del Río Yaque del Norte, el río López, el río de Los Ciruelos que son todas fuentes acuíferas que resultarían altamente afectadas de concederse la explotación de dicho yacimiento minero.

ATENDIDO: Que si el Tribunal Constitucional observa detenidamente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2019 fueron alteradas y en consecuencia contradictorias con la instancia introductiva, en razón de que en ésta en ningún lugar se le solicita al tribunal que anule documento alguno emitido por el Ministerio de Medio Ambiente o cualquier otro órgano administrativo del Estado, en consecuencia declarar inadmisibile la referida acción de amparo y enviarla por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como establece en su fallo el Juez, constituye una decisión contraria a las normas y otras constitucionales legales que amparar el derecho a un ambiente sano y a la protección de los recursos naturales en la República Dominicana.

[...]

CALIFICACION JURIDICA DE LA ACCION DE AMPARO

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el artículo 72 de la constitución Dominicana y que el 65 de la ley 137-11, artículo 112 de la misma ley. Artículo 178, 179, 180 de la ley de medio ambiente de recursos naturales. Pero además los artículos 66, párrafo I y del artículo 67 de la constitución dominicana, párrafo 1 al 5.

ATENDIDO: Que la ley 137-11, hace referencia al llamado amparo colectivo. En ese mismo tener la Constitución Dominicana en sus artículo 66 y 67, así lo establece.

SOBRE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ATENDIDO: Que los artículos 68, 69 y 74, párrafo 1, 2 y 3. Además sobre el protocolo de Kyoto, artículo 10 y 12, consagra los derechos fundamentales en cuanto al medio ambiente pero además los artículos 1, 2, 3 y 4, sobre DECLARACION DEL RIO sobre medio ambiente de recurso (sic) naturales, 1992, en los artículos.

[...]

SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL Y CALIFICACION JURIDICA

ATENDIDO: A que el artículo 16 de la Ley 64-00, Para los efectos de esta ley, se entenderá por: en su enumerar [sic] 16, Daño ambiental: Todo perdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. A que el Artículo 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgrede o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

[...]

***SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONCULCADOS Y
EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.***

ATENDIDO: Que el bien jurídico protegido se define todo interés, valor o derecho que merece la tutela del orden jurídico. Que la empresa CEMENTO CIBAO, en las acciones de operación de dicha mina afecto directamente el arroyo López, es decir su actividad minera impacto de forma directa al bien jurídico, atiéndase [sic] del acuífero o río. Que la empresa violó (sic), leyes, reglamentos, normas y pacto internaciones. Que su operación minera origino daño al medio ambiente y a los recursos naturales, que dicho impacto originó al ecosistema, flora, fauna produciendo así alteraciones a los elementos biológicos de la zona.

***LOS ACCIONANTES SE CONSTITUYEN EN GARANTES DEL BIEN
JURÍDICO PROTEGIDO***

ATENDIDO: Que el daño de medio ambiente y a los recursos naturales por dicha razón social CEMENTO CIBAO, son protegidos por los accionantes constituido [sic] en entes de los derechos colectivos y difusos. Ellos representa [sic] los garantes por las leyes, la constitución y lo pacto [sic] internacionales. De ahí la violación a los derechos conculcados, está determinado [sic] en daño ambiental y ecológico al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraer materiales de la mina paraje Los Melao, Sección López, Municipio de Baitoa, Provincia Santiago.

ATENDIDO: Que la razón social de CEMENTO CIBAO, violo permisos, licencia y sobre todo estudio de pacto ambiental. (Ver auditoria de la Academia de Ciencia de la República Dominicana).

ATENDIDO: Que la parte accionante apor^{to} [sic] elemento probatorio suficiente vinculante al daño ambiental. (...)

[...]

ATENDIDO: Que la razón social CEMENTO CIBAO, violo sus mismas disposiciones, es decir, sus mismos instrumentos que la autoriza el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta violación consiste en que afecto [sic] de forma permanente el acuífero López, lo que demuestra de esta manera que la razón social ante referida no observe las recomendaciones que establecen el art. 45 de la ley general de medio ambiente y recurso naturales, Ley 64-00.

ATENDIDO: Que en ningún momento los accionantes se refieren a los actos procesales, es decir, documentales en cuanto a exigir el cumplimiento de la acción de amparo todo lo contrario, en la acción de amparo se busca restringir y paralizar acciones no documentos. El juez de amparo tiene la faculta [sic] de juzgar acciones que restrinjan y de hecho violen, en este caso derecho colectivos del medio ambiente como establecen el amparo colectivo. (Ver art. 112, Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo

La parte recurrida, la sociedad comercial Cemento Cibao, S.A., en su escrito de defensa presentado, el veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020), ante la Secretaría general de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), solicitó a este Plenario lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores JOSÉ ALFREDO MATÍAS, JUNIOR ANTONIO TEJADA DISLA, PEDRO ÁNGELES PÉREZ NÚÑEZ, MIRIAN ALTAGRACIA TORRES y JOSÉ DOLORES FERNÁNDEZ en contra de la sentencia número 0514-2019-SS-00539, dada en fecha 18 de diciembre de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el mismo haber sido interpuesto de conformidad a la forma y a los plazos establecidos por la ley.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia número 0514-2019-SS-00539, dada en fecha 18 de diciembre de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: Declarar el recurso en cuestión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 7 y 66 de la Ley número 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de fundamentar su pretensión, la parte recurrida argumenta, principalmente, lo indicado a continuación:

Con la acción de amparo anteriormente descrita los accionantes pretendían paralizar la extracción de material en la mina Los Melaos por parte de CEMENTOS CIBAO, S.A, (ver página 15 de la acción de amparo depositada en fecha 30/05/2019, anexo número 6). Sin embargo, lo cierto es que, contrario a lo establecido por los accionantes, al empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., no se encuentra explotando de ninguna manera los terrenos objeto de la susodicha acción de amparo, no obstante contar con todos los permisos y autorizaciones necesarios a tales fines (ver anexos números 7, 8, 9 y 10).

En este orden de ideas, luego de haber instruido el proceso y haber evaluado los elementos probatorios presentados por las partes involucradas y trasladarse personalmente a los terrenos objetos de la acción de amparo de que se trata, en fecha 18 de diciembre de 2019 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago procedió a emitir la sentencia número 0514-2019-SSN-00539, (...)

En este orden de ideas, al momento de emitir la sentencia cuyo dispositivo anteriormente transcrito [sic] la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acoge las conclusiones principales planteadas por CEMENTOS CIBAO, S.A., empresa que sostuvo desde el inicio de los debates que la acción de amparo (...) debía ser declarada inadmisble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una cualquiera de las siguientes razones (ver conclusiones planteadas en fecha 13 de diciembre de 2019, anexo número 5):

A) Por existir otras vías judiciales tendentes a proteger de manera efectiva los derechos fundamentales invocados, toda vez que, siendo el objeto de la acción de amparo la paralización de una mina sobre la que CEMENTOS CIBAO, S.A., tiene los derechos, permisos y/o concesiones de explotación, sería la vía administrativa la idónea a los fines de anular, suspender y/o derogar los indicados derechos, permisos y/o concesiones de explotación.

B) Por falta de objeto, toda vez que en la actualidad la empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., NO realiza explotación minera alguna sobre los terrenos objeto de la acción de amparo en cuestión, no obstante tener los permisos y/o concesiones necesarias a tales fines.

Así las cosas, tomando en cuenta que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo (...) subsisten al día de hoy, en lo sucesivo del presente escrito se procederá a desarrollar sucintamente cada una de ellas, a los fines de que este honorable Tribunal Constitucional pueda validar la procedencia, pertinencia y legalidad de los argumentos de la empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., y la consecuente improcedencia del recurso de revisión constitucional de que se trata:

**A) EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR EXISTIR UNA VIA
JUDICIAL MAS IDONEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS
SUPUESTAMENTE CONCLUCADOS**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con la sentencia número 0514-2019-SSen-00539, dada en fecha 18 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no hace más que reconocer y/o aplicar lo establecido lo establecido (sic) por el artículo 70 de la ley número 137-11, (...), el cual establece que una acción de amparo deberá ser considerada inadmisibles en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

La posibilidad de declarar inadmisibles una acción de amparo por el hecho de existir otra vía más idónea ha sido expresamente reconocida por este honorable Tribunal Constitucional, quien ha tenido la oportunidad de establecer lo siguiente:

El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisibilidad se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13).

Conviene precisar que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: (...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta ameritaba su resarcimiento de manera inmediata, en tal virtud, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia (Sentencia TC/0740/17).

En este orden de ideas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hace bien en reconocer que los derechos que pudieran resultar vulnerados con el acto administrativo de emisión de la Licencia Ambiental, pueden ser protegidos por medio de una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, escenario judicial en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer vales [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos, de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, en cuyo caso el tribunal podrá valorarlas adoptando cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia (ver página 9 de la sentencia recurrida).

Y es que de haberse acogido la acción de amparo de que se trata en los términos solicitado por los accionados, el tribunal apoderado hubiese afectado de forma directa permisos, autorizaciones y/o concesiones administrativas, emitidas por los órganos del Estado competentes en favor de la empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., los cuales no fueron debidamente citados a comparecer por ante el tribunal apoderado del amparo. Dichos permisos, concesiones y/o autorizaciones, cuyas copias se anexan al presente escrito [...].

- 1) Resolución Minera No. XXIX/99, emitida en fecha 14 del mes de octubre del año 1999 por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (anexo número 7.c).*
- 2) Permiso ambiental número 0780-09-RENOVADO, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de CEMENTOS CIBAO, S.A. (anexo número 10.a).*
- 3) Ficha técnica de autorizaciones ambientales emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de CEMENTOS CIBAO, S.A., respecto de la concesión minera Lomas Los Picos (anexo número 7.b).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Certificado de registro de impacto mínimo número DP (25SN) - 4092 - 19, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de CEMENTOS CIBAO, S.A. (anexo número 10.h).*

En efecto, siendo el objeto de la acción de amparo la paralización de una mina sobre la que CEMENTOS CIBAO, S.A., tiene los derechos, permisos y/o concesiones de explotación, sería la vía administrativa la idónea a los fines de anular, suspender y/o derogar los indicados derechos, permisos y/o concesiones de explotación. En este sentido, es preciso destacar que el artículo 1 de la Ley número 13-07 y de la Ley número 1494 de 1947 establece que serán competencias del Tribunal Superior Administrativo conocer las acciones interpuestas en las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;*
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas que sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*
- c) Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo*
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que la idoneidad de la vía administrativa para salvaguardar los derechos supuestamente conculcados a los accionantes se desprende de dos ideas fundamentales:

- a) La especialización del Tribunal Superior Administrativo para conocer asuntos relacionados con los actos emanados de la Administración Pública.*
- b) La existencia de un procedimiento análogo al amparo y al referimiento, que permite obtener medidas cautelares efectivas, tendentes a salvaguardar derechos cuya vulneración irregular y arbitraria sea efectiva o inminente.*

Siguiendo este orden de planteamientos, en lo que respecta a la protección de derechos cuya vulneración irregularidad y arbitrariedad sea efectiva inminente, resulta importante traer a colación que la Ley número 13-07 establece también un procedimiento similar al amparo y a los referimientos, mediante el cual los accionantes pueden solicitar medidas cautelares tendentes a prevenir cualquier vulneración arbitraria e inminente de derechos. En este sentido, el artículo 7 de la indicada Ley establece que el recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario.

Así las cosas, resulta más que evidente que los señores JOSE ALFREDO MATÍAS, JUNIOR ANTONIO TEJADA DISLA, PEDRO ANGELES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÉREZ NÚÑEZ, MIRIAN ALTAGRACIA TORRES y JOSÉ DOLORES FERNÁNDEZ cuentan con una vía judicial más idónea que el amparo que les permite obtener la protección del derecho fundamental invocado: la vía contencioso-administrativa. En este sentido, la idoneidad de la vía administrativa para dirimir conflictos análogos al caso de la especie ha sido reconocida por este honorable Tribunal Constitucional [...].

**B) EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR LA FALTA DE
OBJETO**

(...), si bien es cierto la acción de amparo (...) deviene en inadmisibile en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, no menos cierto es que dicha inadmisibilidad puede también desprenderse de la falta de objeto de la misma.

(...), la acción de amparo en cuestión tiene por objeto paralizar la extracción de material en la mina Los Melaos (ver página 15 de la acción de amparo depositada en fecha 30/05/2019, anexo número 6) lo cual supone que para su admisibilidad deba existir una explotación efectiva de la mina en cuestión. Sin embargo, lo cierto es que ha quedado demostrado que en la actualidad la empresa CEMENTO CIBAO, S.A., NO realiza explotación minera alguna sobre los terrenos objeto de la acción de amparo en cuestión, no obstante tener los permisos y/o concesiones necesarias a tales fines. La ausencia de explotación minera pudo ser efectivamente comprobada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de realizar un descenso al lugar en fecha 12 de diciembre de 2019, anexo número 4).

Cabe destacar que la ausencia de explotación por parte de CEMENTOS CIBAO, S.A., sobre los terrenos objeto de la acción de amparo en cuestión fue reconocida por todos y cada uno de los testigos y peritos presentados por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, inclusive por los presentados por la entonces parte accionante (ver acta de la audiencia celebrada en fecha 12 de diciembre de 2019, anexo número 3). Respecto de las declaraciones, debemos destacar lo siguiente:

- *EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DEL LICENCIADO RAFAEL ANTONIO PEÑA (PERITO): Esta persona afirmó que el proyecto se encontraba detenido (ver página 4 del acta de la audiencia celebrada en fecha 12/12/2019).*
- *EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE MARÍA EDUVIGES JIMÉNEZ DE CASTILLO (TESTIGO): Esta persona afirmó que el proyecto se encontraba detenido (Ver página 6 del acta de la audiencia celebrada en fecha 12/12/2019). De igual manera, la testigo reconoció que las fotografías depositadas por CEMENTOS CIBAO, S.A., se corresponden con el estado actual de los terrenos (ver página 7 del acta de la audiencia celebrada en fecha 12/12/2019).*
- *EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE JOSÉ ALFREDO MATÍAS TAVÁREZ (TESTIGO): Esta persona afirmó que el proyecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue detenido (ver página 10 del acta de la audiencia celebrada en fecha 12/12/2019).

- *EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE JOSÉ BERNARDO SENA (TESTIGO): Esta persona afirmó que el proyecto fue detenido y que cumple con todas las regulaciones medioambientales vigentes en la República Dominicana (ver páginas que van de la 10 hasta la 14 del acta de la audiencia celebrada en fecha 12/12/2019).*

Por otro lado, resulta importante destacar que según se desprende de la propia acción (...) no tiene un carácter preventivo, sino más bien correctivo, pues con la misma se pretende la paralización de una supuesta extracción. Cabe destacar que variar la naturaleza de la acción de amparo de que se trata constituiría una violación al derecho de defensa de CEMENTOS CIBAO, S.A. Además, en cualquier caso, no han sido aportadas pruebas suficientes y determinantes que establezcan que con su accionar futuro empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., pudiera afectar el medio ambiente.

Por consiguiente, si bien es cierto la falta de objeto no constituye una de las causales de inadmisibilidad contempladas por el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, no menos cierto es que la misma resulta ser efectivamente aplicable a todas las materias, inclusive al amparo, en virtud del principio de supletoriedad, contemplado en el artículo número 7.12 de la Ley número 137-11, (...).

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, resulta más que evidente que en materia constitucional una acción de amparo puede ser válidamente declarada inadmisibile en caso de su objeto haya desaparecido o no existe, como ha sucedido en el caso de la especie. Y es que ha quedado demostrado que en la actualidad la empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., no realiza explotación minera alguna en los terrenos objeto de la acción de amparo de que se trata, por lo que, tratándose de un amparo correctivo, no preventivo, no existe nada sobre lo que un tribunal pudiese estatuir. Así lo ha considerado este honorable Tribunal Constitucional, el cual ha establecido en su sentencia TC/0166/15, de 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

6. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mediante el Oficio núm. SGTC-1350-2020, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), la secretaría general de este tribunal constitucional comunica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el presente recurso de revisión, a los fines de que presente su opinión; dicho oficio fue debidamente recibido por el mencionado ministerio, el seis (6) de junio del dos mil veinte (2020). Sin embargo, hasta la fecha el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha presentado el escrito de opinión solicitado.

7. Opinión del Ministerio de Energía y Minas

Mediante el Oficio núm. SGTC-1352-2020, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), la secretaría general de este tribunal constitucional comunica

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Ministerio de Energía y Minas, el presente recurso de revisión, a los fines de que presente su opinión; dicho oficio fue debidamente recibido por el mencionado ministerio, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020).

En su opinión, recibida en la secretaría de esta sede, el cinco (5) de junio del dos mil veinte (2020), el Ministerio de Energía y Minas, refiere lo siguiente:

1. La sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S. A., en fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), le solicitó al ESTADO DOMINICANO, por conducto de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), el otorgamiento de la Concesión de Explotación Minera, para explotar calizas, arcillas, arenas silíceas y minerales asociados, denominada LOMA LOS PICOS con una extensión superficial de 1,775 hectáreas mineras, ubicada en las Secciones Palo Amarillo, Sabana Iglesia y el Papayo; Municipio de Santiago, Provincia de Santiago; al amparo de las disposiciones previstas en la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

2. Después de CEMENTOS CIBAO, S. A. cumplir con todos los requisitos y formalidades que exigen la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), actualmente vigentes; la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, le solicitó al Poder Ejecutivo, el día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), el otorgamiento de la Concesión Minera de Explotación LOMA LOS PICOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El Poder Ejecutivo, actuando en cumplimiento del artículo 55 de la Constitución de la República de 1994 y de conformidad con el artículo No. 153 de la Ley Minera No. 146, procedió a emitir el Decreto No. 211-99, de fecha trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), actualmente vigente, otorgándole a CEMENTOS CIBAO, S. A., la Concesión de Explotación Minera de rocas calizas arcillas, arenas silíceas y minerales asociados, denominada LOMA LOS PICOS, ubicada en la Provincia y Municipio de Santiago, Secciones Palo Amarillo, Sabana Iglesia y El Papayo, Parajes de La Jagua, La Jagua Arriba, Monte Adentro, Estancia Nueva, Estancia Nueva Abajo, Estancia Nueva Arriba, El Llano, López, Los Ciruelos, Castillo Arriba, Los Limones y La Pileta, con una extensión superficial de mil setecientos setenta y cinco (1,775.00) hectáreas mineras.*

4. *La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dictó la Resolución No. XXIX-99 de fecha catorce (14) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actualmente vigente mediante la cual se otorgó definitivamente a CEMENTOS CIBAO, S. A., la Concesión de Explotación Minera LOMA LOS PICOS, al tenor de la Ley Minera no. 146 y su Reglamento No. 207-98.*

[...]

10. *Las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, que la Constitución del 2015 prevé que pueden otorgarse en materia de minería, son concedidas en virtud de las disposiciones que establecen la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 y de su Reglamento de Aplicación No. 207-98, de fecha tres (3) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), actualmente vigentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está: (...) encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y nacional.

12. Al tenor del artículo 2 de la Ley Orgánica No. 100-13, el Ministerio de Energía y Minas asumió ... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector, entre los cuales se encuentra la Dirección General de Minería (DGM).

13. El Ministerio de Energía y Minas tiene como atribución: (...) a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos.² y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar, conceder, declarar la desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras, al amparo de la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

14. Le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, como organismo rector competente en materia de minería, otorgar las Concesiones de Explotación Minera, a la luz de lo que disponen los Artículos 50 y 155 de la Ley Minera No. 146, luego de terminar el proceso de evaluación

² Cita núm. 1 de la Opinión del Ministerio de Energía y Minas: «Artículo 3, literal a) de la Ley Orgánica No. 100-13»

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnico-científico y legal a cargo de la Dirección General de Minería, en virtud de los Artículos 149 a 155 de la Ley Minera; 42, numeral 5; y 43 al 48 del Reglamento No. 207-98.

15. A tales fines, si el informe técnico de la Dirección General de Minería es favorable, el Ministerio remitirá el expediente al Poder Ejecutivo³ para su aprobación; y posteriormente, le compete legalmente al Ministerio de Energía y Minas dictar la Resolución de otorgamiento que constituirá el Título de la Concesión de Explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros⁴; así como también, su publicación en la Gaceta Oficial, entregando un original con el plano anexo contrafirmado al concesionario.

16. El artículo 194 de la Ley Minera consagra que: La Dirección General de Minería es el organismo estatal encargado de promover el desarrollo minero-metalúrgico del país y de salvaguardar el interés nacional en todo lo concerniente a la industria minero-metalúrgica, cualquiera que sea su organización o dependencia en la Administración Pública y la naturaleza del caso que lo requiera. Sus funciones fundamentales son de carácter técnico-científico y administrativo-legales. La Dirección General de Minería tiene a su cargo el Registro Público de Derechos Mineros.⁵

17. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se concluye que la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S. A., es la única y legítima titular de la Concesión de Exploración Minera LOMA LOS PICOS, en

³ Cita núm. 2 de la Opinión del Ministerio de Energía y Minas: «Artículos 153 y 154 de la Ley No. 146».

⁴ Cita núm. 3 de la Opinión del Ministerio de Energía y Minas: «Artículos 155 de la Ley No. 146».

⁵ Cita núm. 4 de la Opinión del Ministerio de Energía y Minas: «Artículos 165 de la Ley No. 146».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que desde hace veintiún (21) años goza de un título habilitante y de un derecho adquirido, amparado en las Constituciones de 1994 y 2015; el Decreto No. 211-99, de fecha trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), expedido por el Poder Ejecutivo; la Resolución No. XXIX-99, de fecha catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio -actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) el marco de su competencia en materia de minería, prevista en la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, actualmente vigentes; función que le fue transferida al Ministerio de Energía y Minas, en mérito a lo indicado en el artículo 2 de la Ley Orgánica No. 100-13. En tal virtud, CEMENTOS CIBAO, S. A. tiene toda la potestad legal para explotar los recursos naturales concesionados por el ESTADO DOMINICANO.

18. Ahora bien, resulta muy importante resaltar, que independientemente de que una persona física o jurídica goce de un derecho minero; en este caso de una Concesión de Explotación Minera, otorgada por el Poder Ejecutivo y por el Ministerio de Energía y Minas como organismo rector en materia de minería, para proceder a iniciar los trabajos de explotación debe contar con la Licencia o Permiso Ambiental otorgado por el organismo rector competente en materia medioambiental; es decir, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), al amparo de las disposiciones previstas en la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. (...) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de organismo rector en la materia de medio ambiente, tiene la obligación de: Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera ; según lo dispone el artículo 18, numeral 6 de la Ley No. 64-00.

22. De ahí la importancia de que todo proyecto minero esté amparado en un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA); y que obtenga la correspondiente Licencia o Permiso Ambiental conforme a su naturaleza, por parte organismo rector de la materia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (...).

23. Conforme al artículo 16, numeral 26, de la Ley No. 64-00 se define el Estudio de Impacto Ambiental como: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

24. Según el artículo 16, numeral 17, de la Ley No. 64-00, se define la Declaración de Impacto Ambiental como: Es un proceso que analiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos .

25. De acuerdo con el artículo 41, numeral 9 de la Ley No. 64-00 se establece que: Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes: 9. Proyectos mineros, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos.

26. El Procedimiento de Evaluación Ambiental, contenido en el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana, publicado por MIMARENA, establece en su numeral 3, el Proceso de Autorización Ambiental, indicando cuales son los requisitos generales o documentación básica que se necesitan depositar para ingresar al proceso de evaluación ambiental para la obtención de una autorización ambiental; exigiendo para tales fines en el numeral 3.1.2, literal e), que en los casos de Concesiones Mineras se debe depositar la autorización emitida por Decreto del Poder Ejecutivo. Para el caso de la especie, el Decreto No. 211-99 y la Resolución No. XXIX-99, ya citados.

[...]

28. Prioritario es decir que, para la solicitud trámite y obtención de una Concesión de Explotación Minera por parte del Poder Ejecutivo, la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minera No. 146 exige el cumplimiento de una serie de requisitos y la entrega de los documentos previstos en los artículos 143, 144, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley Minera; pero presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EslA). No obstante, los art 44, 45 y 46 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera, exigen el Estudio de Impacto Ambiental (EslA).

[...]

33. (...) conforme a las informaciones contenidas en el texto de la Sentencia Civil No. 0514-2019-SSENE-00539, (...), objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, se hace constar en el título de PRUEBAS APORTADAS, página 4 de 10, que CEMENTOS CIBAO, S.A., depositó: 1) Copia del PERMISO AMBIENTAL 0780-09 RENOVADO, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Cementos Cibao, S. A.; 2) el Oficio No. VSA-01-0048 de fecha nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el MIMARENA; 3) Copia de la FICHA TÉCNICA DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES, RESOLUCIÓN 001-2017, 2018-2015-MA-VSA, respecto a la Concesión de Explotación Minera Loma Los Picos, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Cementos Cibao, S.A.; 4) Copia de la MEMORIA DESCRIPTIVA-PROYECTO: REMEDIACIÓN ÁREA ARROYO LÓPEZ-CONCESIÓN LOMA LOS PICOS, elaborado por Cementos Cibao, S.A.; y 5) Copia del CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPACTO MÍNIMO NÚM. DP (25 SN)-4092-19, otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en beneficio de Cementos Cibao, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *En efecto, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó el PERMISO AMBIENTAL 0780-09-RENOVADO, con una vigencia de cinco (5) años, para la OPERACIÓN DE LA INSTALACIÓN CEMENTOS CIBAO. S.A., ubicada en la Carretera Santiago-Baitoa Km. 8 1/2, sección Palo Amarillo, Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial total de la concesión para explotación de 9,000,000.00 metros cuadrados, dedicada a la producción de cemento tipo Portland gris.*

[...]

37. *En interés de sustentar esta opinión en el aspecto medioambiental, solicitamos a la Dirección General de Minería, una opinión técnica sobre la auditoría forense realizada por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, al Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera de Explotación LOMA LOS PICOS; (...)*

38. *Al respecto, el Director General de Minería, emitió su Oficio No. DGM-1104, de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), anexo, en el cual expresa que: La empresa dispone del Estudio Impacto Ambiental del Proyecto de Concesión Minera no Metálica Loma Los Picos, realizado en. fecha agosto 2018 por la prestadora de servicios ambientales, Ing. Sadia Cepeda, Registro Ambiental No. 07-428, el cual incluye el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) compuesto por los subprogramas de manejo de emisiones atmosféricas, vertidos, residuos sólidos, restauración morfológica, medio físico, medio biológico, control de las operaciones mineras, gestión ambiental*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y transporte de escombros para prevenir, controlar, mitigar, compensar y corregir los impactos negativos generados en cada una de las etapas y actividades del proyecto y potenciar los impactos positivos.

39. Además, resalta una serie de acciones y medidas indicadas en el PMAA, tendentes a MITIGAR: 1) Los impactos de la alteración de la calidad del aire por emisiones de partículas sólidas en las operaciones de minado y transporte de mineral por la zona habitada por las comunidades; 2) El aumento de emisiones móviles de gases de combustión en equipos pesados 3) El aumento de los niveles de presión sonora; 4) La alteración de los niveles en las aguas subterráneas; 5) La variación del caudal de las aguas superficiales de los arroyos López y Los Cedros; 6) Los impactos sobre la comunidad faunística; 7) Los impactos sobre la cobertura vegetal; 8) Los impactos sobre el nivel social y económico de las comunidades circundantes al proyecto; y 9) Los impactos sobre el manejo del transporte de escombros de las operaciones mineras del proyecto.

40. Como se puede apreciar, en el momento en que se interpuso la Acción de Amparo, la sociedad comercial CEMENTOS CIBAO, S.A., era titular de la Concesión de Explotación Minera LOMA LOS PICOS, en virtud de que goza de un título habilitante y de un derecho adquirido, avalados por las disposiciones de la Ley Minera No. 146 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98; y otorgado por el Decreto No. 211-99, expedido por Estado de Industria y Comercio -actual Ministerio de Industria, Comercial y Mipymes)-, en el marco de su competencia en materia de minería (función que le fue transferida al Ministerio de Energía y Minas en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica No. 100-13); asimismo, disponía del Permiso Ambiental No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0780-09-RENOVADO; la Autorización Provisional otorgada mediante el Oficio No. VSA-01-0048 de fecha nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el MIMARENA y la FICHA TÉCNICA DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES, Código Oficial MA-VU 16499/No.2018-2015-MA-VSA, RESOLUCIÓN 001-2017; y la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL-CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPACTO MÍNIMO NÚM. DP (25 SN)-4092-19; expedidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la luz de lo previsto en la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

41. Resulta muy importante resaltar, que conforme a las informaciones contenidas en el texto de la Sentencia Civil No. 0514-2019-SS-00539, se consigna en el título PRETENSIONES DE LAS PARTES, página 2 de 10, que los accionantes en amparo, los señores JOSE ALFREDO MATIAS TAVAREZ y compartes, solicitaron al tribunal en sus conclusiones, lo siguiente: Tercero: Que sean dejadas sin efecto cualquier permiso, licencia o autorización, que haya sido emitida por cualquier institución de la República Dominicana, donde se autorice la autorización referente a la explotación del proyecto minero en el paraje Los Melaos, de Los López.

42. Es evidente que este pedimento perseguía insólitamente, la NULIDAD vía una Acción de Amparo, de los ACTOS ADMINISTRATIVOS siguientes: 1) DECRETO NO. 211-99 del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999); 2) RESOLUCIÓN NO. XXIX-99 del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999); 3) PERMISO AMBIENTAL 0780-09 RENOVADO del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 4) La Autorización Provisional otorgada por el Oficio No. VSA-01-0048



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), expedido por el MIMARENA y la FICHA TÉCNICA DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES, Código Oficial MA-VU 16499/No. 2018-2015-MA-VSA, RESOLUCIÓN 001-2017 del treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018); y 5) AUTORIZACIÓN AMBIENTAL-CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPACTO MÍNIMO NÚM. DP (25SN)-4092-19 del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019); lo cual resultaría frustratorio, improcedente, mal fundado y carente de base legal; en virtud de que una acción de esta naturaleza debe ser conocida, ponderada y resuelta en la jurisdicción ordinaria, mediante un Recurso Contencioso Administrativo.

43. Por tal motivo, consideramos que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la referida acción, en virtud de que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; y en el caso de la especie, los accionantes tenían en su disposición otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la paralización de las operaciones autorizadas mediante los permisos pertinentes, es decir, en contra de actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

44. En este sentido, los accionantes y actuales recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, los señores JOSE ALFREDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATIAS TAVAREZ y compartes, debieron interponer un Recurso Contencioso Administrativo y no una Acción de Amparo, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios, ajenos al proceso sumario del amparo.

49. Por todos los motivos expuestos, somos de opinión, salvo el mejor parecer de los Honorables Miembros del Tribunal Constitucional, que procede rechazar el Recurso de Revisión (...); confirmar la recurrida Sentencia Civil No. 0514-2019-SSEN-00539, (...); y declarar inadmisibile la acción de amparo (...)

8. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución Minera núm. XXIX/99, emitida el catorce (14) de octubre del mil novecientos noventa y nueve (1999) por la secretaría de Estado de Industria y Comercio.
2. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Concesión Minera No metálica Loma Los Picos*, entregado en el mes de agosto del dos mil dieciocho (2018) y coordinado por la Ingeniera Sadia Cepeda, Registro Ambiental núm. 07-428. Ubicación: municipio Santiago, secciones Palo Amarillo, Sabana Iglesia y el Papayo, provincia Santiago. Promotor: Cementos Cibao, S.A. Este estudio tiene, en su primera parte, los Términos de Referencia para la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Minería No metálica.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Permiso Ambiental núm. 0780-09- RENOVADO, emitido el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suscrito por el Ministro de Medio Ambiente, Ángel Estévez, a favor de la parte recurrida, sociedad comercial Cementos Cibao, S.A.
4. Ordenanza núm. 1-2019, del veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), del Ayuntamiento municipal de Baitoa, correspondiente al Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo de Regidores del municipio Baitoa; mediante la cual se ordena al alcalde, ingeniero Bernardo Ernesto López, paralizar de manera inmediata los trabajos de explotación minera que realiza la empresa Cemento Cibao, en la comunidad Los Melaos, del municipio Baitoa, declarando la ordenanza ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso.
5. Acto de alguacil N/A,⁶ del veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento del ayuntamiento Baitoa, mediante el cual este último le notifica a la hoy recurrida en revisión, sociedad comercial Cementos Cibao, S.A., la Ordenanza núm. 1-2019, emitida por dicho Ayuntamiento, antes descrita.
6. Acción de amparo colectivo interpuesta el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por los señores José Alfredo Matías, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles, Pedro Ángeles Pérez Núñez y José Dolores Fernández Díaz en contra de la sociedad comercial Cementos Cibao, S.A., por violación a los artículos 72, 76, 66 y 67 de la Constitución; 65, 66, 67 y 112 de la Ley núm.

⁶ El número del acto de alguacil no es legible en el ejemplar que consta en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11; 38, 39, 42, 162 y 163 de la Ley núm. 64-00; Ley núm. 202-04 y artículos 2, 6 y 10 de los Principios de la ONU.

7. Informe de la auditoría técnica forense realizada por la Academia de Ciencias de la República Dominicana -en la persona del Ingeniero Agrónomo Milton Martínez, miembro del equipo ambiental de dicha institución- al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Concesión Minera No Metálica, Loma Los Picos, ubicada en las secciones Palo Amarillo, El Papayo y el municipio Sámana Iglesias, provincia Santiago.

8. Acta de Audiencia, del doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al conocimiento de la acción de amparo colectivo antes descrita.

9. Acta de Audiencia contentiva de lo ocurrido en la celebración de la *medida de instrucción de descenso a los lugares* llevada a cabo el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se trasladó al paraje Los Melos, sección López, municipio Baitoa, provincia Santiago, en el marco del conocimiento de la acción de amparo colectivo antes descrita.

10. Acta de Audiencia del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente al conocimiento de la acción de amparo colectivo antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sentencia Civil núm. 0541-2019-SSEN-00539, dictada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

12. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo depositado por la parte recurrente, José Alfredo Matías Tavárez y compartes, el tres (3) de enero del dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y recibido ante este tribunal el veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020).

13. Acto núm. 1/2020, del tres (3) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Zoilo Marino Hernández Fernández, alguacil ordinario del Tercer (3^{er}) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notifica el recurso de revisión constitucional y la sentencia recurrida a la parte recurrida sociedad comercial Cementos Cibao, S.A.

14. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A., en la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de enero del dos mil veinte (2020) y recibido por este tribunal el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020).

15. Acto núm. 25-2020, del veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera (1^{ra}) Sala Laboral de Santiago., a requerimiento de la

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A., mediante el cual esta notificó a los abogados de la parte recurrente, su escrito de defensa.

16. Oficio núm. SGTC-1350-2020, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional mediante el cual comunica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el recurso de revisión, a los fines de que presente su opinión, debidamente recibido por el mencionado ministerio el seis (6) de junio del dos mil veinte (2020).

17. Oficio núm. SGTC-1352-2020, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020), mediante el cual la Secretaría General del Tribunal Constitucional comunica al Ministerio de Energía y Minas el recurso de revisión, a los fines de que presente su opinión; dicho oficio fue debidamente recibido por el mencionado ministerio el veintinueve (29) de mayo del dos mil veinte (2020).

18. Opinión del Ministerio de Energía y Minas, suscrita por su directora jurídica, Raysa Paulino Bretón, del cinco (5) de junio del dos mil veinte (2020), al Ministerio de Energía y Minas en respuesta al Oficio núm. SGTC-1352-2020, el cual tiene como anexo el Oficio DGM del cinco (5) de junio del dos mil veinte (2020), emitido por el director general de Minería, Ing. Alexander Medina.

19. Ficha Técnica Autorizaciones Ambientales emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Región Norte/provincia Santiago-El Papayo núm. 2018-2015-MA-VSA-P: Concesión Minera Lomas Los Picos y la comunicación del nueve (9) de enero del dos mil diecinueve (2019), suscrita por el asesor del Ministerio en Materia de Suelos y Aguas de dicho ministerio, mediante la cual le concede treinta (30) días a la parte recurrida, Cemento

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cibao, S.A., para que complete la ficha y la devuelva al Viceministerio de Suelos y Aguas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de las explotaciones mineras realizadas por la empresa Cemento Cibao, S.A., en el Paraje Los Melao, Sección López, municipio Baitoa. Según señala, los accionantes originales y hoy recurrentes en revisión, José Alfredo Matías Tavárez y compartes, dichas explotaciones están ocasionando un grave daño ambiental en la comunidad y un impacto ambiental directo al acuífero arroyo López.

Frente a esta situación, los señores José Alfredo Matías Tavárez y compartes interponen acción de amparo colectivo invocando la vulneración de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución; artículos 162, 163, 38 y 39 de la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio del dos mil cuatro (2004); artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 64-00, Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000); y los principios 2, 6 y 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada del tres (3) al catorce (14) de junio del mil novecientos noventa y dos (1992).

Dicha acción de amparo colectivo fue decidida mediante la Sentencia civil núm. 0541-2019-SS-SEN-00539, dictada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-SEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió declarar dicha acción inadmisible por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada y el reclamo de los derechos reclamados. Adicionalmente, este tribunal de amparo indicó que la vía idónea era una demanda ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.⁷

No conformes con la decisión, los señores José Alfredo Matías Tavárez y compartes interponen un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo en contra de dicha sentencia, del cual nos encontramos apoderados.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo colectivo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo se deriva del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que dichas sentencias podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Ahora bien, la admisibilidad del recurso depende de una serie de presupuestos procesales, los cuales serán analizados a seguidas.

⁷ Ver párrafo 16 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Respecto a este punto, esta sede constitucional, en sus Precedentes núms. TC/0080/12 y TC/0071/13, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), respectivamente, ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es, en primer lugar, franco y en adición, que su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Esto es, que deben ser excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13.

c. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, en dos decisiones, mediante las cuales ha establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente.⁸

⁸ Cfr. **Sentencia TC/0109/24 del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024):** «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.» y **sentencia TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024):** «k. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente. l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis,¹² en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en esta sede, esta jurisdicción constitucional pudo verificar que en el expediente no consta una certificación o un acto de alguacil contentivos de la notificación íntegra de la sentencia impugnada a la parte recurrente. Sin embargo, si se comprueba la existencia de una copia certificada de la sentencia impugnada, la cual en una coletilla en la parte *in fine* de la misma, indica lo siguiente:

*DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mi, secretaria que certifica que la presente es copia fiel, y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, **que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).***⁹

e. Tomando en cuenta que la coletilla antes descrita no especifica a cuál de las dos partes fue entregada la copia de la sentencia, no se puede tomar la misma como una prueba válida de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente. Por lo tanto, este colegiado considera que, en el caso de la especie, no existe notificación de la decisión íntegra impugnada a la parte recurrente o a su domicilio, de acuerdo con la posición antes indicada de este colegiado, por lo cual de acuerdo al precedente constante¹⁰ de este tribunal, se considerará que el plazo para la interposición nunca empezó a correr.

a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales».

⁹ Las negritas son nuestras.

¹⁰ *Cfr. Sentencia TC/0502/22, del veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).* «c. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*,¹¹ concreciones del principio rector de favorabilidad,¹² el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Por otra parte, de la lectura de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11 resulta que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. A propósito, esta Sede Constitucional considera que, en el caso de la especie, este requisito

empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de 8 favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137- 11».

¹¹ **Sentencia TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018):** «[] 9.5.Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación: [...] también ha resultado, con base en el principio de *pro actione* que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] ‘el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo [...] 9.6. El principio *pro actione* o *favor actionis* adquiere igual relevancia en ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión -como en la especie-, ya que en estos casos, dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16 que al respecto, afirmó lo siguiente: [...] el juez que conoció el recurso de tercera de marras no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo [...] 9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio *pro actione* o *favor actionis*, -y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso-el Tribunal Constitucional presume en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11».

¹² **Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumple, pues, en primer lugar, la parte recurrente en revisión (y accionantes originales) argumentan, en síntesis, que el tribunal de amparo, a los fines de fallar la acción de amparo colectivo, alteró sus conclusiones de audiencia vertidas en la audiencia de fondo. Lo anterior, pues contrario a lo establecido por dicho tribunal, la hoy parte recurrente no solicitó anular ningún documento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por ningún otro órgano administrativo del Estado; y que lo anterior, fue la causa por la cual el tribunal declaró inadmisibile su acción de amparo colectivo.

h. En segundo lugar, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo no tomó en consideración la auditoria forense realizada¹³ por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD) al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Concesión Minera No Metálica Loma Los Picos*. Por último, y, en tercer lugar, la parte recurrente busca que se protejan los derechos a un medio ambiente sano y a la salud de las personas que viven en el entorno donde se desarrollan las actividades extractivas, así como los recursos naturales, que según argumenta, están siendo gravemente afectados por las actuaciones extractivas de la sociedad recurrida.

i. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³ Auditoría realizada en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La noción de trascendencia o relevancia constitucional, la cual es de naturaleza abierta e indeterminada, fue delimitada, por primera vez, por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). Esta decisión dispuso que dicha noción se conformaría, entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Sin embargo, esta sede dictó la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), en la cual se pronunció pormenorizadamente, con relación a la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

l. La mencionada decisión, no sólo contiene un estudio del desarrollo jurisprudencial nacional de la figura y una referencia al tratamiento por parte de otros tribunales constitucionales latinoamericanos y europeos, sino que, además, la Sentencia TC/0409/24 establece los cuatro (4) nuevos parámetros a partir de los cuales el Tribunal Constitucional evaluará las condiciones establecidas previamente en la Sentencia TC/0007/12.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Este tribunal constitucional considera que la cuestión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Lo anterior, debido a que, si bien es cierto, que a partir de los artículos 69¹⁴ (relativo al *Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos*) y 112¹⁵ primera parte (sobre el *amparo colectivo*), ambos de la Ley núm. 137-11, se podría establecer que el amparo es la acción pensada por el legislador dominicano para proteger los derechos consagrados en los artículos 66¹⁶ y 67¹⁷ de la Constitución, no menos cierto es que pueden presentarse casos, como el de la especie, en donde la instrucción del recurso de revisión, pone de manifiesto la concurrencia de circunstancias particulares, las cuales analizadas por este colegiado demuestran de manera inequívoca, que el tribunal debe considerar una vía mucho más eficaz y distinta del amparo colectivo, para la protección de los derechos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales, así como el de la salud de las personas.

¹⁴ Ley núm. 137-11 **Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.** «Artículo 69.- **Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos.** Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos».

¹⁵ Ley núm. 137-11 **Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.** «Artículo 112.- **Amparo Colectivo.** La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente. (...)».

¹⁶ **Constitución de la República.** «Artículo 66.- **Derechos colectivos y difusos.** El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.»

¹⁷ **Constitución de la República.** «Artículo 67.- **Protección del medio ambiente.** Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; (...) 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y conocerá el fondo.

12. Cuestión Previa

a. Antes de referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional, debemos primeramente abordar el alegato de la parte recurrente por el cual establece que el tribunal de amparo alteró sus conclusiones de audiencia, las cuales presentó en la audiencia de fondo celebrada el trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), a la vez que sostiene que no es cierto que le solicitaran a dicho tribunal, la anulación de documentos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b. Para verificar la veracidad de este punto, conviene analizar la parte *in fine* de la página dos (2) y el primer párrafo de la página tres (3) de la sentencia atacada; veamos:

*(...) el tribunal se decide aplazar la audiencia, en razón de que los abogados accionantes no pudieron llegar al tribunal por un incidente ocurrido con el vehículo en el que transitaban mientras se realizaba el descenso, en ese sentido **la audiencia fue aplazada para el día 13-12-2019, fecha en la cual las partes concluyeron como figura en otro apartado como sigue:***

Parte accionante concluir: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones contenidas en la instancia de nuestra acción de amparo depositada en fecha 13-5-2019, las cuales rezan de la siguiente manera:*
a) En cuanto a la forma, declarar buena y válida dicha acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, por ser hecho en tiempo hábil por dichos accionantes. **b) En cuanto al fondo, paralizar todas las acciones de dicha empresa, que extraen materiales de dicha mina. Solicitamos además la paralización de la empresa Cementos Cibao, de toda operación vinculante a dicha mina, que esté operando en dicha mina por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además Solicitamos de la Dirección Provincial del Ministerio del Medio Ambiente paralice todos los trabajos en la operación de dicha mina. Segundo: De manera adicional solicitamos que sea condenada la empresa Cemento Cibao al pago de una astreinte de RD\$40,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir y que la misma sea establecida a favor de una entidad sin fines de lucro. Tercero: Que sean dejadas sin efecto cualquier permiso, licencia o autorización, que haya sido emitida por cualquier institución de la República Dominicana, donde se autorice la autorización referente a la explotación del proyecto minero en el paraje Los Melaos, de Los López¹⁸. Cuarto: Que si excepcionalmente el tribunal dispone el otorgamiento de plazo para escrito ampliatorio, se nos otorgue uno a tales fines.***¹⁹

c. De la lectura de la transcripción anterior, resulta que el tribunal de amparo recoge en su sentencia, que los hoy recurrentes en revisión, señores José Alfredo Matías Tavárez y compartes, en sus conclusiones de audiencia le solicitaron a dicho tribunal, no sólo que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales paralizara las operaciones de explotación de la mina, sino que dejara sin efecto *cualquier permiso, licencia o autorización, que haya sido emitida por cualquier institución de la República Dominicana, donde se autorice la*

¹⁸ Las negritas son nuestras.

¹⁹ Ver página 3 de la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00539 impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización referente a la explotación del proyecto minero en el paraje Los Melaos, de Los López.

d. Ahora bien, de la lectura de la instancia del trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentiva de la acción de amparo colectivo este colegiado puede verificar que ciertamente existe una diferencia entre las conclusiones establecidas en la mencionada acción y las conclusiones de audiencia vertidas en la audiencia de fondo.

e. Efectivamente, las conclusiones de la acción de amparo colectivo establecen de la siguiente manera:

Primero: en cuanto a la forma declarar buena y válida dicha acción de amparo, por ser hecho en tiempo hábil por dichos accionantes.

Segundo: en cuanto al fondo, paralizar a todas las acciones de dicha empresa, que extraen materiales de dicha mina. En ese mismo tenor solicitaremos un astreinte de 40,000.00 cuarenta mil pesos por cada día incumplido en la paralización de dichas actividades minera. Solicitamos además la paralización de la empresa CEMENTO CIBAO, de toda operación vinculante a dicha mina, que esté operando en dicha zona minera, también incautar todo equipo que deforma (sic) directa o indirecta, que esté operando en dicha mina, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además solicitamos de la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente paralice todo (sic) los trabajos en la operación de dicha mina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sin embargo, es un principio en materia procesal civil, -el cual se aplica en materia procesal constitucional, en razón del principio de supletoriedad²⁰- el hecho de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; veamos:

Sentencia núm. 563-Bis del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia:

(...) que es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo cual, no habiendo demostrado la parte recurrente que haya presentado conclusiones distintas a las plasmadas en la sentencia impugnada, las cuales, por demás, resultan cónsonas con las que constan en el escrito de conclusiones depositado vía secretaría de la corte a qua el mismo día de la audiencia, según arroja el cotejo de ambas, es obvio que la alzada las analizó y ponderó atendiendo al alcance en que fueron planteadas; (...).

Sentencia núm. 1629 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia:

(...) que ha sido juzgado de manera constante, que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; (...).

²⁰ En virtud del Principio de Supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional puede aplicar supletoriamente para la solución de toda «imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley» -refiriéndose a la Ley núm. 137-11 LOTCPC-, «los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSCEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2581/2021 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia:

18) Si bien la parte recurrente sostiene que el acto al que se refirió la corte a qua es inexistente, ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Civil de la Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada (6 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. J.) , y en la especie esta no ha aportado medio de prueba alguno que contrarreste lo determinado por la alzada.

g. En adición, la parte recurrente en revisión constitucional, no ha presentado a esta jurisdicción constitucional ninguna prueba de su alegato, ni existe en el expediente depositado un documento que ayude a probar lo contrario, (como lo sería por ejemplo, una instancia contentiva de las conclusiones de audiencia depositadas ante la secretaría del tribunal de amparo), por lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, este tribunal no puede, en base a las simples afirmaciones de la recurrente, descartar lo plasmado en el cuerpo de la sentencia recurrida. Por esto, este colegiado rechaza el alegato de la parte recurrente en revisión y, en lo adelante, se referirá al fondo del recurso.

13. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo colectivo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso se interpone a raíz de las explotaciones mineras realizadas por la sociedad Cemento Cibao, S.A., en el Paraje Los Melao, Sección López, municipio Baitoa de la provincia Santiago de los Caballeros. En contra de dichas explotaciones, los hoy recurrentes en revisión constitucional, señores José Alfredo Matías

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavárez y compartes interpusieron una acción de amparo colectivo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,²¹ la cual decidió declarar dicha acción inadmisibles por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada y el reclamo de los derechos reclamados. Adicionalmente, este tribunal de amparo indicó que la vía idónea era una demanda ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.²²

b. El tribunal de amparo estableció que, con su acción, los accionantes procuraban, la paralización de las operaciones de explotación en la concesión minera denominada Loma Los Picos, ubicado en el paraje Los Melaos, así como que se dejara sin efecto cualquier permiso, licencia o autorización, que haya sido emitida por cualquier institución de la República Dominicana, donde se autorice la explotación del proyecto minero.

c. De manera previa, el tribunal de amparo señaló que de acuerdo al precedente TC/0182/13, la existencia de otras vías eficaces para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados es una causa de inadmisibilidad, indicando que la otra vía que se sugiera al accionante debe ser una idónea a los fines de tutelar dichos derechos. Para esto se debe analizar la situación planteada en conexión con esa vía, por la cual se procuraría en lo adelante la protección pretendida.

d. A los fines de realizar este análisis, el tribunal de amparo identificó que la parte recurrida cuenta con una autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre una porción de terreno de 243,725.25 metros cuadrados, ubicada en el paraje Los Melaos, sección Los López, municipio

²¹ Cuando nos refiramos a dicho tribunal lo haremos indistintamente como el «tribunal de amparo» o el «juez de amparo».

²² Ver párrafo 16 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, la cual fue otorgada, el diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019). De igual manera, establece que, si bien es cierto, que la parte hoy recurrente procura la paralización de la extracción de minerales no metálicos realizada por la hoy recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A., no menos cierto es que, en virtud de dicha autorización, dicha sociedad está autorizada para realizar la actividad minera que se pretendía evitar.

e. Tomando en cuenta lo anterior, el juez de amparo analizó que el origen de las vulneraciones alegadas por los entonces accionantes en amparo -y hoy recurrentes en revisión-, era la licencia y concesión provista por el Estado dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente a la parte accionada original -y parte hoy recurrida-, en función de la cual se había realizado la explotación.

f. Como consecuencia de estas consideraciones, el tribunal de amparo concluye indicando que la vía judicial más efectiva, no era atacar la actividad minera de la entonces parte accionada Cementos Cibao, S.A.,

[s]ino que, lo más efectivo e importante sería que los accionantes demuestren la factibilidad, a favor de la colectividad, de dejar sin efecto la autorización –Licencia ambiental- concedida por el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Cemento Cibao.²³

A la vez que plantea, que la vía correcta, eficaz, idónea y considerada más efectiva es accionar por medio de una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.²⁴

²³ Ver párrafo 11 de la página 7 de la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00539 impugnada.

²⁴ Ver párrafo 1 de la página 9 de la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00539 impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por el contrario, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo no tomó en consideración la Auditoria Forense realizada²⁵ por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD) al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Concesión Minera No Metálica Loma Los Picos*. De acuerdo a los recurrentes, esta auditoria comprueba las violaciones contra el medio ambiente que está cometiendo la parte recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A., documento que señala fue aportado como prueba al debate.

h. Asimismo, la parte recurrente indica que busca que se protejan los derechos a un medio ambiente sano y a la salud de las personas que viven en el entorno donde se desarrollan las actividades extractivas, así como los recursos naturales, que según argumenta, están siendo gravemente afectados por las actuaciones extractivas de la sociedad recurrida. Por último, solicita que se acoja el recurso de revisión constitucional y que se deje sin efecto la sentencia atacada por ser violatoria de los derechos constitucionales de amparo colectivo.

i. De su lado, la parte recurrida en revisión constitucional, sociedad Cementos Cibao, S.A., precisa en su escrito de defensa que la parte recurrente busca paralizar la extracción de material en la mina Los Melaos, pero que *contrario a lo establecido por los accionantes, la empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., no se encuentra explotando de ninguna manera los terrenos objeto de la susodicha acción de amparo, no obstante contar con todos los permisos y autorizaciones necesarios a tales fines.*²⁶

j. La sociedad recurrida indica que el tribunal de amparo actuó correctamente al declarar la acción de amparo colectivo inadmisibles por existir otra vía idónea,

²⁵ Auditoría realizada en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

²⁶ Ver página 2 del Escrito de Defensa de la parte recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando que de haber acogido la misma, en los términos que pretendía la parte hoy recurrente, el tribunal habría afectado de manera directa permisos, autorizaciones o concesiones emitidos por órganos del Estado, los cuales no habían sido debidamente citados para comparecer en ocasión de dicha acción de amparo.

k. Agrega, la parte recurrida que, sin perjuicio de la inadmisión por la existencia de otra vía, la acción de amparo resulta igualmente inadmisibles por falta de objeto. Pues alegadamente, durante el descenso realizado, el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), quedó demostrado que la sociedad Cementos Cibao, S.A., no realiza ninguna explotación minera sobre los terrenos objeto de la acción de amparo colectivo. En opinión de la recurrida, como no hay explotación, entonces no hay nada sobre lo cual estatuir.

l. Advierte la recurrida en revisión constitucional, que la acción incoada por los hoy recurrentes en revisión no tiene un carácter preventivo, sino más bien correctivo, pues se pretende la paralización de una extracción. Por esto,

[v]ariar la naturaleza de la acción de amparo de que se trata constituiría una violación al derecho de defensa de CEMENTOS CIBAO, S.A. Además, en cualquier caso, no han sido aportadas pruebas suficientes y determinantes que establezcan que con su accionar futuro empresa CEMENTOS CIBAO, S.A., pudiera afectar el medio ambiente.²⁷

m. Finalmente, la recurrida concluye solicitando a este colegiado que acoja en la forma y rechace en el fondo, el recurso de revisión de que se trata.

²⁷ Ver página 6 del Escrito de Defensa de la parte recurrida, sociedad Cementos Cibao, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este tribunal notificó el presente recurso al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Energía y Minas para que emitieran sus respectivos escritos de opinión.

o. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no presentó escrito de opinión. De su lado, el Ministerio de Energía y Minas remitió su opinión a este tribunal, el cinco (5) de junio del dos mil veinte (2020).

p. El Ministerio de Energía y Minas en su opinión explica el procedimiento de obtención de una concesión para una explotación minera por parte de ese organismo, así como el proceso correspondiente al otorgamiento de una licencia ambiental, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. A su vez, establece que resulta frustratorio, improcedente, mal fundado y carente de base legal que la parte recurrente en revisión pretenda anular concesiones y licencias a través de un amparo colectivo. Por esta razón concluye su opinión solicitando el rechazo del recurso de revisión, la confirmación de la sentencia impugnada y que se declare inadmisibles la acción de amparo, por considerar que el recurso contencioso-administrativo es la vía idónea para atacar actos administrativos. Finalmente, anexa una opinión técnica del director general de Minería perteneciente a dicho ministerio, sobre la auditoria forense realizada por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD).

q. Una vez establecidos los principales argumentos de las partes que intervienen en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo que nos ocupa, este tribunal constitucional procederá a referirse al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

s. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta evaluación de los hechos, argumentos y medios de prueba, por lo cual falló correctamente cuando consideró que existe otra vía eficaz para resolver las cuestiones planteadas. Esto debido a que aun cuando el caso de la especie tiene su génesis en la denuncia de violaciones y daños al medio ambiente realizada mediante su acción por los hoy recurrentes, lo cierto es que también la recurrente solicita dejar sin efecto los permisos o licencias otorgados que habilitan a la parte recurrida en revisión, sociedad Cementos Cibao, S.A., para realizar trabajos de extracción.

t. En una sentencia dictada por esta jurisdicción constitucional, esto es, la Sentencia TC/0300/16, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), cuyos hechos son muy parecidos al caso que nos ocupa, el Tribunal, para justificar su decisión con relación al caso, cita las siguientes decisiones:

Sentencia TC/00234/13, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013):

d. Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante tenga razón en sus pretensiones, la decisión tomada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida es correcta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

Sentencia TC/0055/16, del cuatro (4) de marzo del dos mil dieciséis (2016):

*c) Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que **los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.***

*d) **El permiso dado por el Ministerio de Medio Ambiente es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente, si la parte interesada en cuestionar el acto de que se trata no tiene interés en agotarlos, en la medida que tal agotamiento no es obligatorio, sino facultativo,***²⁸ *tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que indica: Agotamiento facultativo vía Administrativa. (Ver art. 3 de la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de junio de 2007 (...)) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y*

²⁸ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

u. De inmediato, la Sentencia TC/0300/16 decide la cuestión planteada de la siguiente forma:

*i. En el presente caso, no se está cuestionando la expedición de una licencia para instalar una estación de expendió de gas licuado de petróleo, sino el otorgamiento de permisos o licencias para la construcción de edificaciones en los alrededores del Club de Playa Caletón, dentro del proyecto Cap Cana; **sin embargo, los precedentes indicados se aplican, ya que, en todo caso, de lo que se trata es de determinar la procedencia o improcedencia de la construcción y el cuestionamiento a un permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente, cuestiones que plantean la revisión de leyes de orden administrativo y burocrático y que, en consecuencia, conciernen al ámbito contencioso administrativo.***

j. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la vía establecida por el juez de amparo requiere que esta sea efectiva e idónea, es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional ha establecido que ciertamente se requiere que la vía establecida por el juez de amparo sea idónea y, en este sentido, indicó que para que una vía pueda considerarse efectiva es necesario que el juez que conoce de la misma tenga competencia para dictar medidas provisionales. (Véase Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este orden, la indicada vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

l. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

m. Por otra parte, la parte recurrente, Asociación de Propietarios Villa Caletón, alega que la acción de amparo es la vía idónea y no el recurso contencioso administrativo, en razón de que se trata de derechos colectivos y difusos y que, en este sentido, el juez de amparo debió aplicar una tutela judicial diferenciada por los riesgos que asume; sin embargo, el Tribunal considera que el recurso contencioso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses difusos o de derechos colectivos, ya que implementando este recurso es posible resolver las cuestiones urgentes en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho.

[...]

o. Resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, en su condición de máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales, no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la contencioso administrativa. (Véase Sentencia TC/0541/15, del dos (2) de diciembre).

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.²⁹

v. En adición, en su Sentencia, TC/0034/14 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional ratificó lo siguiente:

La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal c, p. 10), al establecer que:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el

²⁹ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

w. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que, tal y como afirmó el juez de amparo, las partes recurrentes deben accionar mediante *una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, y que al indicarlo así, queda claro que el juez de amparo evaluó correctamente las circunstancias tan diversas que caracterizan este caso. Pues, si bien como apuntamos anteriormente, el caso inició con la denuncia sobre la violación a los derechos al medio ambiente realizada por los recurrentes, como consecuencia de la explotación minera realizada por la recurrida, no menos cierto es que los recurrentes también solicitaron dejar sin efecto los permisos estatales, en base a los cuales la recurrente realiza dicha explotación.

x. Respecto a dicha explotación, un aspecto importante considerado por esta jurisdicción constitucional, a los fines de tomar su decisión, es la situación actual de la misma, la cual se desprende del análisis pormenorizado del contenido de las actas de audiencia del doce (12) y del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), respectivamente. La primera acta recoge la deposición realizada por el perito, los representantes de las partes y testigos ante el tribunal de amparo; mientras que la segunda acta recoge los pormenores del descenso a los lugares realizados por el tribunal de amparo.

y. De las declaraciones vertidas ante el tribunal de amparo recogidas en el acta de audiencia del doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), resulta claro que la explotación minera de la sociedad comercial Cementos Cibao, S.A. -o proyecto como se le denomina en el acta de audiencia- objeto de este proceso, se encuentra paralizada. Lo anterior ha sido verificado por esta sede, a partir de las respuestas dadas por las personas comparecientes a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preguntas puntuales realizadas por el juez de amparo o por los abogados de las partes, las cuales transcribimos para una mayor claridad:

a. Respuesta del perito, ingeniero agrónomo Milton Anisette Martínez González, miembro del equipo ambiental de la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD): *Oído al Lic. Juan Carlos Ortiz, en representación de la parte accionada hacer preguntas: P. Usted acaba de decir que ese proyecto está detenido, lo ratifica? R. Si, está detenido.*³⁰

b. Respuesta de la testigo, señora María Eduviges Jiménez del Castillo, representante del Consejo de Regidores: *Oído al Lic. Juan Carlos Ortiz, en representación de la parte accionada hacer preguntas: P. Está paralizado el proyecto ahora mismo? R. Si, está detenido.*³¹

c. Respuesta del accionante, señor José Alfredo Matías Tavárez, quien indicó ser el presidente de la Unión de organizaciones comunitarias del municipio de Baitoa: *Oído al Lic. Juan Carlos Ortiz, en representación de la parte accionada hacer preguntas: P. Desde que fecha está detenido el proyecto? R. Tan pronto el ayuntamiento del municipio de Baitoa evacuó la ordenanza para que se suspendieran los trabajos.*³²

d. Respuesta del consultor medio ambiental de la sociedad recurrida, Cementos Cibao, S.A., señor José Bernardo Sema Rodríguez:

³⁰ Ver página núm. 4 del acta de audiencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago o tribunal de amparo.

³¹ Ver página núm. 6 del acta de audiencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el tribunal de amparo.

³² Ver página núm. 10 del acta de audiencia. Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Oído al Lic. Juan Carlos Ortiz, en representación de la parte accionada hacer preguntas: P. (...) ¿Si en la actualidad los trabajos a los que se intervienen están suspendidos? (...) R. Antes que nada me voy a referir a los permisos que tenemos, no solamente para la explotación de la cantera, sino también para la licencia ambiental (...). Oí hace un instante de que las operaciones actuales que tenemos se están cerrando, que unas que se están cerrando y hay otras que están abiertas, pero es normal en las operaciones mineras (...)*

z. Por su parte, en el acta de audiencia del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), que recogió el descenso realizado por el tribunal de amparo, se establece lo siguiente:

*Al llegar al lugar observamos que se trata de terrenos con vocación a la ganadería, cubierto con algunos árboles. Allí ha informado el Lic. Rafael Antonio Peña López, que tienen una preocupación, ya que en ese lugar se había iniciado con la extracción del material, hay pruebas, las imágenes que están en el expediente de todo el desierto que había aquí. Ocurre que cuando intervenimos junto con los regidores, hay uno de ellos aquí de los que hicieron el descenso, en ese momento cuando intervino también el ayuntamiento, **evacuaron la ordenanza suspendiendo la extracción**³³ y Cementos Cibao inteligentemente fueron al ministerio, buscaron una autorización, para entonces, como aquí había grietas de muchos pies hacia abajo, entonces comenzaron a rellenar, trajeron tierra de otro lugar y sembraron estos árboles.*³⁴

³³ Las negritas son nuestras.

³⁴ Ver página núm. 1 del acta de audiencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago o tribunal de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Asimismo, este tribunal ha verificado el contenido de la Auditoria Forense realizada³⁵ por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD) al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Concesión Minera No Metálica Loma Los Picos* que reposa en el expediente, donde este tribunal observa que el perito actuante establece cuestionamientos relacionados tanto a la conservación de los recursos medioambientales, como vinculados con los procedimientos requeridos para la obtención de los permisos o licencias que amparan la explotación realizada por la sociedad recurrida en revisión. Sin embargo, la recurrida en revisión alega, que la explotación en el Paraje Los Melao, Sección López, municipio Baitoa de la provincia Santiago de los Caballeros está detenida,³⁶ indicando no obstante, en las actas de audiencia, que cuenta con todos los permisos necesarios, por lo cual tiene la intención, de en un futuro, explotar esos yacimientos.

bb. De todo lo anterior se evidencia que al momento de intervenir la sentencia objeto del recurso, los trabajos de la explotación denunciada se encontraban paralizados, por lo que a juicio de este tribunal constitucional no es la jurisdicción de amparo la que se encuentra en mejores condiciones para resolver una controversia que gira en torno a una explotación amparada en una licencia otorgada por la autoridad correspondiente, ya que en estos casos se requiere de la intervención, verificación e instrucción obligatoria de una jurisdicción de fondo especializada, como lo es el Tribunal Superior Administrativo, que deberá escuchar tanto a las partes que reclaman la protección de los eventuales daños medioambientales, como a quien se denuncia como generador de los mismos y a las autoridades que han otorgado los permisos y licencias

³⁵ Auditoría realizada en el mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³⁶ Ver primer párrafo del Escrito de Defensa de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, las cuales avalan la explotación que se ha denunciado como causante del daño.

cc. A los fines de la presente decisión, este tribunal constitucional aclara que, de ahora en adelante, en el ordinal primero del dispositivo de la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSSEN-00539, dictada el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, deberá sustituirse en la cuarta línea, el número del artículo 70.3, para que en lo adelante se lea 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por José Alfredo Matías, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, Mirian Altagracia Torres y José Dolores Fernández en contra de la entidad Cementos Cibao, S.A., conforme a las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, sobre Procedimientos constitucionales, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada y el reclamo de sus derechos, los cuales deberán procurarlos mediante una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

dd. Esto, pues este colegiado reconoce que de la lectura del cuerpo de la sentencia queda claro que el juez de amparo en todo momento, tal y como hemos citado anteriormente, quiso inadmitir la acción de amparo, fundamentado en el artículo 70.1, y no en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por esto, la mención de dicho artículo 70.3, constituye un simple error de forma, que no afecta el contenido ni el fallo de la decisión hoy impugnada.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. En este punto, esta sede constitucional quiere recordar que el hecho de que esta Jurisdicción haya decidido confirmar el fallo del juez de amparo, a fin de que el presente caso sea instruido por el tribunal competente, por las razones antes explicadas, no resulta óbice para que dicho tribunal, -en el caso de la identificación u ocurrencia de situaciones urgentes que pongan en peligro la protección de los derechos constitucionales, los cuales tienen el deber de garantizar-, pueda tomar las medidas cautelares que considere necesarias. Precisamente, uno de los aspectos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para decidir remitir un caso a la otra vía, es la posibilidad de que dicho tribunal pueda tomar medidas cautelares. Los precedentes de este colegiado así lo han reiterado en múltiples ocasiones, tal y como citaremos más adelante:

Sentencia TC/0400/17, del veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017):

*i. En respuesta al argumento promovido por los recurrentes, en torno a que un recurso contencioso-administrativo se toma entre 3 y 4 años para dictar una sentencia, lo que resultaría improcedente, toda vez que los accionantes estaría enfermos o muertos algunos para cuando se emita dicha sentencia, **procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0030/12, en la que este tribunal advierte que***

una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley núm. 13-07,³⁷ texto según el cual:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Sentencia TC/0022/19, del primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019):

k. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares

³⁷ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

l. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal, el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia, se estableció lo siguiente: En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

m. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz, es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso.³⁸ *En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.*

ff. Por último, debemos señalar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), este Plenario determinó que en los casos en que se declarara la acción inadmisble por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva

³⁸ Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

gg. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017).

hh. Como consecuencia de lo anterior, y en el entendido de que la acción de amparo colectivo original fue interpuesta, el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), este colegiado dispone que el plazo previsto para que la parte recurrente en revisión pueda acudir a la otra vía efectiva, es decir, *una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, iniciará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSen-00539 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSen-00539 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señores

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSen-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alfredo Matías, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, Mirian Altagracia Torres y José Dolores Fernández Díaz; y a la parte recurrida, Cemento Cibao, S.A.; así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Energía y Minas, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA
MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 186³⁹ de la Constitución y 30⁴⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. A raíz de las explotaciones mineras realizadas por la empresa Cemento Cibao S.A., en el Paraje Los Melao, Sección López, municipio de Baitoa, provincia Santiago de los Caballeros, los señores José Alfredo Matías Tavárez y compartes incoaron una acción de amparo colectivo en contra de la empresa Cemento Cibao, S.A., tras considerar que dichas explotaciones ocasionan un grave daño ambiental en la comunidad y un impacto directo al sistema acuífero arroyo López. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0541-2019-SS-SEN-00539 el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile la indicada acción por entender que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía judicial idónea para procurar la protección del derecho fundamental cuya vulneración se invoca, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conformes con lo decidido, los señores José Alfredo Matías Tavárez y

³⁹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo en contra de dicha decisión.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el aludido recurso de revisión y confirmar el fallo sobre la base de que:

(...) el juez de amparo hizo una correcta evaluación de los hechos, argumentos y medios de prueba por lo cual falló correctamente cuando consideró que existe otra vía eficaz para resolver las cuestiones planteadas. Esto debido, a que aun cuando el caso de la especie tiene su génesis en la denuncia de violaciones y daños al medio ambiente realizada mediante su acción por los hoy recurrentes, lo cierto es que también la recurrente solicita dejar sin efecto los permisos o licencias otorgados que habilitan a la parte recurrida en revisión, sociedad Cementos Cibao, S, A., para realizar trabajos de extracción.

Sin embargo, como explicaremos en lo adelante, en la especie no existe un mecanismo procesal más eficaz que la acción de amparo para salvaguardar los derechos colectivos y difusos alegados vulnerados por los recurrentes.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

3. Las razones que condujeron a este Tribunal a fallar en ese sentido se fundamentaron, en síntesis, en que:

si bien (...) el caso inició con la denuncia sobre la violación a los derechos al medio ambiente realizada por los recurrentes, como consecuencia de la explotación minera realizada por la recurrida, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto es que los recurrentes también solicitaron dejar sin efecto los permisos estatales, en base a los cuales, la recurrente realiza dicha explotación.

Por tanto:

(...) en estos casos se requiere de la intervención, verificación e instrucción obligatoria de una jurisdicción de fondo especializada, como lo es el Tribunal Superior Administrativo, que deberá escuchar tanto a las partes que reclaman la protección de los eventuales daños medioambientales, como a quien se denuncia como generador de los mismos y a las autoridades que han otorgado los permisos y licencias correspondientes las cuales avalan la explotación que se ha denunciado como causante del daño.

4. Como se aprecia, a juicio de la mayoría de este plenario constitucional la competencia para conocer del caso recaía en el Tribunal Superior Administrativo por tratarse de aspectos tocantes a la legalidad y emisión del permiso de explotación concedido por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la empresa Cemento Cibao, S.A., en aplicación de precedentes de este colegiado, entre ellos, la sentencia TC/0234/13, del 29 de noviembre de 2013 y la sentencia TC/0055/16 del 4 de marzo de 2016, en las cuales consideró que los actos administrativos deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues cuando se alegan irregularidades las mismas no pueden ser examinadas por la vía del juez de amparo al tratarse de un “proceso breve”, donde el debate sobre los medios de pruebas no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan válidas, suficientes ni justificativas de la idoneidad de la otra vía para resolver la cuestión planteada ante este colegiado que se contrae a la tutela del derecho fundamental colectivo y difuso a un medio ambiente sano y, en consecuencia, a evitar daños irreversibles que afecten entre otros derechos, la salud de los comunitarios del Paraje Los Melao, Sección López, municipio de Baitoa.

6. En ese sentido, previo a desarrollar las consideraciones que fundamentan esta opinión disidente, es preciso indicar que, del estudio minucioso de la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso, se observa que en el marco de la acción de amparo, como medida de instrucción, se solicitó a la Academia de Ciencias de la República Dominicana (ACRD) la elaboración de un informe técnico que valore la conformidad o no al ordenamiento jurídico de las actividades extractivas realizadas en dicho emplazamiento. El aludido informe fue titulado “Auditoría al EIA de la concesión minera no metálica Loma Los Picos, Santiago de los Caballeros” y realizado por el ingeniero agrónomo Milton Martínez en octubre de 2019, cuyas conclusiones arrojaron las siguientes informaciones:

VII. CONCLUSIONES

a) El EIA levantó información relevante que fue dejada de lado en la elaboración del PMAA, principalmente en lo referente a la ubicación de corrientes de agua, impacto por ruido y daños a las propiedades colindantes.

b) El MIMARENA ha desatendido sus funciones de ley en la validación del PMAA propuesto por Cementos Cibao, aceptando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se realizaran las consultas públicas obligatorias ni se delimitaran las “zonas de protección OBLIGATORIAS que prevé el artículo 84 de la Ley 64-00.

c) El proyecto Loma los Picos está ubicado en una localidad densamente poblada que ha estado expuesta al historial de explotaciones similares en el área (ver Figura 7 de este Informe y la imagen 4.b.3.1 del EIA) y concluidas aparentemente sin haber ejecutado el “plan de cierre” que exige la Ley 146-71.

d) La imagen satelital del área del proyecto evaluado presenta un PASIVO AMBIENTAL acumulado que no es incluido en la “descripción del ambiente lo más completa posible”, exigida por los TDR del MIMARENA

7. Por su parte, el informe técnico que presentó el Ministerio de Energía y Minas, a pesar de indicar que toma en cuenta el informe presentado por la Academia de Ciencias, el estudio de impacto ambiental realizado en agosto de 2018 por la prestadora de servicios ambientales, ing. Sadia Cepeda, registro ambiental núm. 07-428 -que incluye el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA)-, y el permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al leerlo, advertimos que no realiza valoración alguna sobre los aspectos que el informe realizado por la Academia de Ciencias cataloga como de grave peligro para las comunidades en las que desarrolla el proyecto extractivo por Cemento Cibao, sino que se limita a señalar las medidas de mitigación contenidas en el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre la base de las premisas expuestas, para la mejor sustanciación de las razones que nos conducen a apartarnos de la motivación y del fallo arribado por este Colegiado en la decisión objeto del presente voto, el análisis se realiza atendiendo a los siguientes puntos: A) Sobre la efectividad de la acción de amparo; B) Sobre la vulneración de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, al agua y al debido proceso de autorización de la empresa Cementos Cibao, S.A.

A. Sobre la efectividad de la acción de amparo

9. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener su satisfacción, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (artículo 68). En ese sentido, instituye la acción de amparo en el artículo 72 a fin de que toda persona pueda ante los tribunales, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

10. El amparo es la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas urgentes, frente a las vulneración o amenazas de vulneración de derechos fundamentales, perfilándose como una garantía de doble dimensión, pues, al propio tiempo es un derecho fundamental y un mecanismo de protección de otro derecho de su misma configuración constitucional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, de modo que su inadmisibilidad o improcedencia debe ser la excepción.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 de fecha 31 de octubre en la que estableció: «De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla». (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21)

12. Con estas puntualizaciones, precisamos que aunque ha sido criterio constante de este tribunal que la vía efectiva para conocer de las impugnaciones a los actos administrativos lo es el recurso contencioso administrativo (como sostiene esta decisión) y existen precedentes de este Colegiado que establecen la idoneidad de ese recurso cuando se cuestiona la legalidad y/o emisión de actos administrativos, esto no puede considerarse que en todos los casos donde se invoque violación a derechos fundamentales a raíz del dictamen de un acto administrativo la jurisdicción de amparo quede desplazada, ya que eso significaría anular la función preferente y sumaria que nuestro constituyente ha consignado al amparo en el artículo 72. La condición de procedimiento preferente del amparo no puede ser relegada con el simple argumento de que por el hecho de cuestionarse un acto administrativo la vía efectiva para conocer del proceso siempre sea el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un recurso contencioso-administrativo.

13. Por consiguiente, las acciones de amparo podrán ser declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es otro. Este podría ser el caso, por ejemplo, en el que el Tribunal Constitucional no disponga y no esté en condiciones de disponer de los medios de pruebas que necesite, para determinar si se ha producido una vulneración de derechos

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y su magnitud, o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien invoca vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, el legislador ha establecido, tanto en la Constitución como en la Ley 137-11, un arsenal normativo vinculante para la actuación de los jueces, quienes tienen la facultad —de oficio— de tomar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la efectividad de este derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 86 y 87 de la Ley 137-11, que disponen la celebración de la audiencia, las medidas precautorias y los poderes del Juez.

14. En el presente caso, se observan depositados elementos probatorios suficientes para determinar si la actividad de la empresa Cemento Cibao S.A., vulnera el derecho fundamental a un medio ambiente sano y, si el permiso ambiental (acto administrativo) fue dado conforme al procedimiento legalmente establecido. Por lo que, como ha juzgado este Tribunal con anterioridad:

Si bien en algunos casos, aun tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, —en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar— (...) en la especie, la vía del amparo era la idónea, (...) por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime cuando se verifica que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión. (ver Sentencia TC/0833/17)

15. Sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la tutela del derecho fundamental invocado de manera efectiva, este Tribunal Constitucional en su sentencia TC0182/13 estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

16. Asimismo, en la sentencia TC/0833/17 señaló que:

(...) inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.

17. Igualmente, este Tribunal determinó, en su sentencia TC/0088/15, que:

Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

18. Lo anterior nos conduce a afirmar que, en el escenario planteado este Tribunal debió revocar la sentencia impugnada y examinar el fondo de la acción de amparo colectivo, máxime cuando el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0197/13, del 31 de octubre, TC/0217/13 del 2) de noviembre y TC/0205/13 del 1 de noviembre; y, particularmente en conflictos que envuelven derechos colectivos y difusos en sus Sentencias TC/0167/13, del 17 de septiembre y TC/0458/21, del 3 de diciembre. En efecto, en la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa señaló que:

[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

19. En el escenario bajo análisis, este Tribunal debió establecer que el amparo era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos invocados por los

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes en amparo. Para la suscrita, la protección de los derechos colectivos y difusos justifican la actuación oportuna del juez de amparo para evitar la producción de daños que pudieran ser irreparables.

B. Sobre la vulneración de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, al agua y al debido proceso de autorización de la empresa Cementos Cibao, S.A.

20. Sobre el particular, el derecho a un medio ambiente sano desde el punto de vista objetivo como subjetivo se establece constitucionalmente en el artículo 67, en los siguientes términos:

Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos.

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tecnologías y energías alternativas no contaminantes.

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

21. Asimismo, la Carta Sustantiva establece en el artículo 17 que «los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley (...)».

22. Entre las disposiciones de los artículos precitados se determina la corresponsabilidad del Estado y los agentes privados en la garantía de protección del medio ambiente, cuyas condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud y en la vida de quienes lo habitan.

23. En esa sintonía, de acuerdo con lo señalado por la Academia de Ciencias en su informe, en el proceso de autorización no se consideraron aspectos esenciales para la preservación del entorno, tales como la fuente acuífera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta afectada por las explotaciones. En este sentido, el estudio de impacto ambiental realizado por el promotor del proyecto y con base en el cual se otorga el permiso ambiental pasó por alto cuatro condiciones:

a) Que el Arroyo López prácticamente divide en dos mitades el área del proyecto, b) Que el movimiento de tierras denunciado por los pobladores incluía el relleno de la naciente del Arroyo López, c) Que toda el área concesionada drena hacia el río Yaque del Norte, es decir, hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros, y d) Que el río Yaque del Norte aguas abajo del complejo Tavera-Bao-López-Angostura fluye por debajo de su caudal ecológico, convirtiéndolo en cloaca virtual y haciendo perentoria la conservación de toda corriente de agua por modesta que sea ubicada en este tramo de la cuenca. La medida planteada es solo faenar en la parte alta, alejándose de las riberas, y sin embargo el movimiento de tierra observado en el Trayecto tiene como objetivo construir un puente de tierra en la reciente del Arroyo López.

En la Figura 5 se avanza una explicación de la razón que le parece a este peritaje que ha llevado a la concesionaria a escoger el “área del proyecto”: se trata del área con el relieve más plano y por ende con los costos más bajos de toda la superficie concesionada.

Lo que no se explica es que tanto el Consultor que elaboró el EIA como el MIMARENA hayan validado esta ubicación, como parece indicar el hecho de haber concedido el Permiso Ambiental referido varias veces en el EIA.

24. Estas consideraciones contenidas en el informe técnico ordenado por el

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo y que no ha sido cuestionado por la parte accionada ni por el propio MIMARENA constituyen una evidencia de la vulneración al medio ambiente que está ocasionando las actividades extractivas autorizadas a la empresa Cemento Cibao, S.A. En efecto, el agua es uno de los bienes jurídicos protegidos del derecho fundamental a un medio ambiente sano y por la importancia que tiene para el desarrollo de la vida en cualquiera de sus manifestaciones requiere de una protección especial. El constituyente, consciente de esta situación lo protege de forma particular en el artículo 15 en los términos siguientes:

Artículo 15. Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo. Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

25. Desde esta perspectiva, el estudio de impacto ambiental no cumplió con su misión de identificar, predecir y controlar los impactos ambientales del proyecto de explotación desarrollado por la empresa Cemento Cibao y sus alternativas,

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con lo que establece el artículo 16.26 de la Ley núm. 64-00. Tampoco cumplió con esta función el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que no comprobó que las informaciones suministradas por el estudio de impacto ambiental eran incorrectas y procedieron a autorizar el desarrollo de un proyecto que afectaba de forma frontal el nacimiento del arroyo López y, por tanto, poniendo en riesgo la producción de un bien tanpreciado como es el agua.

26. Asimismo, en el expediente correspondiente a esta acción consta la Ordenanza núm. 1 del Municipio de Baitoa, de la provincia de Santiago de los Caballeros, donde se hace constar que no cuentan con los permisos de lugar, y se decide lo siguiente: *“Primero: ORDENA como al efecto ORDENA al Ejecutivo Municipal, Alcalde Ing. Bernardo Ernesto López, paralizar de manera inmediata los trabajos de explotación minera que realiza la empresa Cemento Cibao CxA, en la comunidad de los Melaos del municipio de Baitoa, por las las razones expuestas en otra parte de la presente ordenanza”*.

27. Sobre esta cuestión es importante señalar que de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 64-00:

El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

De manera que esta solo cuestión también sería causa suficiente para la

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorga el permiso ambiental.

28. Otro gran error en el que incurre el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo al informe presentado por la Academia de Ciencias y que ellos catalogan como el contraste más destacable es la «la omisión palmaria de la CONSULTA PÚBLICA, que en el marco legal dominicano debe reunir dos condiciones esenciales, que son: a) Tienen carácter obligatorio cuando se realiza un EIA y b) La población es considerada un sujeto y no un objeto del proceso de Concesión».

29. En ese orden dicho informe agrega:

Al parecer, en el EIA se ha asumido que una ENCUESTA hecha en tres de las comunidades sea admitida como consulta pública, a lo cual parece haberse acogido el MIMARENA al otorgar el Permiso Ambiental. Y como si fuera poco, el PMAA que soporta el Permiso ignora el hallazgo de que el 90% de la población afirmó en la encuesta que DESCONOCÍA el proyecto al momento de ser interrogada, lo cual invalida toda la información referida al nivel de “aceptación” que reporta la consultora. [...]

30. Sobre la necesidad de que cualquier proceso de evaluación de impacto ambiental incluya actividades de consulta pública han señalado las normas ambientales para operaciones de la minería no metálica aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁴¹ señala en su artículo 6,

⁴¹ Artículo 18 de la Ley 64-00: Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales b) y n) lo siguiente:

6.1. Se requerirá, previo al inicio de las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento, la obtención de un Permiso o una Licencia Ambiental, de acuerdo con el Reglamento y los Procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales [...].

6.2. Cuando se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo V, Ley 64-00), éste deberá satisfacer, por lo menos, los criterios siguientes:

n) El proceso de evaluación ambiental de cualquier proyecto de extracción de minería no metálica deberá incluir actividades de consulta pública, a fin de que sean tomados en cuenta los intereses e inquietudes de la población directa e indirectamente afectada.

31. Como se advierte, de conformidad con la normativa aplicable en los procesos de autorización de actividades extractivas de áridos se exige la elaboración de un estudio de impacto ambiental y, como elementos integrales de este estudio, el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental y la consulta pública a las comunidades que tanto directa como indirectamente podrían resultar afectadas. En ese Programa de Manejo y Adecuación Ambiental es de vital importancia contemplar las medidas de cierre de la actividad minera, tal como prevé la normativa aplicable.

32. En relación con la necesidad de agotar el procedimiento de evaluación ambiental y la comunicación, información y dialogo con la población se ha pronunciado este Tribunal en la Sentencia TC/0458/21, en la que hace suya

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-SEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica en la Resolución núm. 06922-2010 de fecha 16 de 2010:

La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental. Así, en la precitada sentencia 2003-6322, estableció la Sala que:

11.- participación ciudadana en los asuntos ambientales: La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencias número 2001-10466, supra citada). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades, por ejemplo.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

33. Desde esta perspectiva, tal como sostiene este colegiado en la aludida Sentencia TC/0458/21,

(...) la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras.

De ahí que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros.

34. En esa línea argumentativa estableció el Tribunal Constitucional de Perú en su Sentencia STC 3510-2003-AA, FJ2 que:

En el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques del medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

35. Las consideraciones contenidas en los documentos aludidos en consonancia con los precedentes de este colegiado permiten retener la vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano que está ocasionando las actividades extractivas llevadas a cabo por la empresa Cemento Cibao S.A. En consecuencia, a juicio de la suscrita, este Tribunal debió examinar estas cuestiones, revocar la decisión impugnada y abocarse a conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo a fin de tutelar el derecho colectivo y difuso invocado por los recurrentes.

36. Es menester destacar que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado constituye un compromiso internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual somos signatarios, en su artículo 32.2, precisa que: «los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (...)».

37. El indicado convenio, en su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que también nos acogemos como suscribientes de convenio, en su artículo 11, expresa: «Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».

38. Sin dudas el contenido de las normas nacional e internacionales citadas y los precedentes de este colectivo que han tutelado el derecho fundamental a un medio ambiente sano, dan lugar a afirmar que en nuestro país, al igual que en los demás países de mundo, las evaluaciones del impacto del medio ambiente constituyen instrumentos técnicos necesarios para demostrar si en determinadas actividades relacionadas, se cumplen o no las normas medio ambientales vigentes y si se aplican las providencias dirigidas para reducir al mínimo nivel, aquellos perjuicios que resulten ineludibles.

39. A tenor de lo planteado, afirmamos que esta Colegiado Constitucional, en el caso que nos ocupa, debió ponderar y decidir el objeto litigioso, a fin de determinar cuál de los derechos invocados por las accionantes-recurridas debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevalecer ante el plano fáctico conflictivo existente (derecho a la libre empresa, trabajo, a un medio ambiente sano), con el objetivo de pronunciar la decisión más justa y acorde con los más alto razonamientos jurídicos y, garantizar con mayor efectividad la supremacía del derecho que más beneficioso sean para el interés general.

40. A estos efectos, el artículo 74.4 de la Constitución dispone con relación a la confrontación de los derechos fundamentales, lo siguiente: «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

41. El mencionado artículo consagra en nuestro ordenamiento jurídico el principio de armonización concreta, el cual le atribuye a esta colegiado constitucional la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de tal manera que no resulten afectados más de lo indispensable en su contenido esencial, preservando su máxima efectividad⁴².

42. Las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente tienen un carácter supranacional que promueve la protección del bienestar de todos los seres humanos, lo que genera que los derechos invocados por los recurridos, pueden ser limitados en su aplicación y efectos para permitir la completa ejecución de la expresada preservación, esto porque los derechos colectivos y difusos son derechos de acción que persiguen la protección supraindividuales que no pueden ser separados ante acciones u omisiones de sujetos de derecho Privado o Público.

⁴² Ver Sentencia TC/0042/2012, del 21 de septiembre de 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. De ahí, que los derechos difusos, por un lado no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a la comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin identidad jurídica y, por otro lado, que los derechos colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable⁴³, que en el caso de la especie, comunidad del Paraje Los Melao, Sección López, municipio de Baitoa de la provincia Santiago, lugar donde está ubicado el proyecto de extracción de la empresa Cemento Cibao S.A., podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.

44. Resulta necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dado la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal «no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos)»⁴⁴.

45. Desde esta perspectiva, a nuestro juicio, el supuesto analizado constituía un escenario oportuno para que este colegiado reiterara el deber de los poderes públicos de cumplir con las normas que el ordenamiento jurídico establece en cada caso y, llamar la atención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no sólo en cuanto al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización basados en los requisitos

⁴³ Esta posición fue manifestada en el artículo: *La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos como medio de protección constitucional en República Dominicana*, publicado en *La Voz del Constitucional*, edición No. 3, junio de 2014.

⁴⁴ QUIROGA LEON, ANIBAL. “*La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica*” en “*La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica*.” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalmente previstos, sino también en cumplir con su labor de supervisión de las actividades autorizadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan autorización de actividades de extracción, factor fundamental para que podamos garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental que por demás es amparado por el derecho internacional.

III. Conclusión

46. Por las razones expuestas, esta Corporación Constitucional debió revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción de amparo colectivo por constituirse en la vía idónea y expedita para la protección de los derechos colectivos y difusos alegados por los accionantes y garantizar con ello la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano y al agua.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo, dado que el objeto de los amparistas se reduce al cuestionamiento directo e inmediato del título habilitante y si las actividades (ya paralizadas) de la parte demandada en aparo se correspondían al ámbito de cobertura de aquel, siendo esta determinación propia de la jurisdicción ordinaria en este caso.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El presente recurso concierne a una acción de amparo colectivo incoada por José Alfredo Matías Tavarez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra las explotaciones mineras realizadas la empresa Cemento Cibao, S.A., en el Paraje Los Melao, Sección López, municipio de Baitoa, tras considerar que dichas actividades ocasionan una grave afectación al medio ambiente y la salud en la comunidad y un impacto ambiental directo al acuífero arroyo López. Esta acción fue declarada inadmisble por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la sentencia civil núm. 0541-2019-SEN-00539, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que «no es la jurisdicción de amparo la que se encuentra en mejores condiciones para resolver una controversia que gira en torno a una explotación amparada en una licencia otorgada por la autoridad correspondiente, ya que en estos casos se requiere de la intervención, verificación e instrucción obligatoria de una jurisdicción de fondo especializada, como lo es el Tribunal Superior Administrativo».

3. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, corresponde desarrollar algunas consideraciones justifican la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el citado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

4. Tal como fue establecido en la sentencia que motiva el presente voto, la cuestión pretendida en la referida acción procuraban la revocación de la licencia expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, que autorizaba a la parte accionada para la realización de la actividad de explotación minera antes descrita. En ese sentido, se advierte la existencia de un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad y, por tanto, «es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado» (Sentencia TC/0226/14: f.j 10.2.c)

5. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)

6. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. Conforme a lo expuesto en nuestro voto particular sobre la Sentencia TC/0062/24: f. j. 10 y reiterado en el voto sobre la Sentencia TC/0269/24: f.j. 6, la acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal). Conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

8. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, lo cual no se evidencia en la especie. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esta situación no se observa, en apariencia, en la especie, ameritando una

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción profunda y más compleja para el sustento de los argumentos planteados ante el juez de lo contencioso competente. Esta conclusión es cónsona con el objeto mismo de la pretensión que, más que un ataque directo e inmediato a los efectos de los derechos fundamentales como del medio ambiente sano, es un cuestionamiento específico al título habilitante y si las actividades del demandado en amparo original están cubiertas por dicho título.

9. Aunado a lo anterior, resulta necesario distinguir el presente caso del precedente contenido en la Sentencia TC/0402/16, en la que, con motivo de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional confirmó el acogimiento de una acción de amparo interpuesta contra los trabajos de extracción de materiales en el monumento natural Pico Diego de Ocampo realizados por una empresa que contaba con su correspondiente permiso ambiental. En dicho precedente, ante la demostración de que se incumplió con el plan de reforestación ambiental y acorde al principio de prevención que rige la materia, se dispuso la suspensión de dichos trabajos; sin embargo, el caso de la especie no amerita tal intervención por la vía del amparo, dado que se evidenció que los trabajos realizados por la empresa Cemento Cibao, S.A., ya se encontraban paralizados, quedando limitado el objeto de los amparistas al cuestionamiento directo e inmediato al título habilitante y si las actividades (ya paralizadas) se correspondían al ámbito de cobertura de aquel.

* * * *

10. En conclusión, tras constatar la naturaleza del acto cuya revocación envuelve las pretensiones de la parte accionante, resulta claro que el mecanismo procesal efectivo es el Recurso Contencioso Administrativo previsto en la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (G.O. N^o 6673, del 9 de Agosto de 1947), en el que podrán agotarse todas las medidas de

Expediente núm. TC-05-2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00539, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción necesarias para determinar la existencia o no del daño ambiental invocado y la juridicidad de la vigencia de la licencia ambiental expedida a favor de la parte accionada. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria